

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

RECTORÍA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO



EGAP.
Gobierno y Política Pública

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

**TITULO: “EL JUICIO EN LA VIA SUMARIA DE LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

¿En verdad otorga justicia pronta, completa y expedita?

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO PÚBLICO

POR:

SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA

MONTERREY, N.L.

MAYO 2012

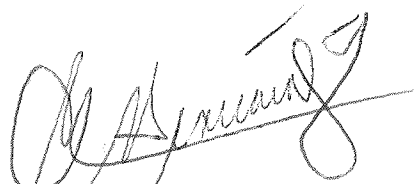
INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

**RECTORIA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO EGADE BUSINESS SCHOOL Y
EGAP GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICA.**


Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por el Lic. Samuel Alejandro García Sepúlveda sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

MAESTRO EN DERECHO PÚBLICO


Comité de Tesina:



Dr. Alfredo Hernández Luna
Asesor



Mag. Carlos Emilio Arenas Batis
Sinodal



Dra. Rosa María Díaz López
Sinodal

DEDICATORIA:

A Dios y a mis padres por darme la vida.

A mi familia por su infinito cariño.

A mi novia por su amor y comprensión.

A mis compañeros y amigos por su valiosa amistad.

A mis colegas abogados y contadores por contribuir en mi profesión.

A mis profesores por sus sabias lecciones y compartir conmigo sus conocimientos.

A la Magistrada Cabezut y Magistrado Lerma por participar como expertos en la materia.

A mi estimado Asesor y Sinodales, por sus directrices y hacer posible la presente Tesis de Maestría.

Y por sobre todo, dedico este esfuerzo a mi padre y hermano mayor, quienes sin duda alguna me enseñaron e incursionaron en la materia fiscal, que es mi gran pasión.

GRACIAS.

ÍNDICE:

- I. Introducción.**
 - a. Planteamiento del Problema. **8**
 - b. Metodología. **12**

- II. Marco Teórico / Desarrollo.**
 - a. Antecedentes: (Proceso Legislativo). **14**
 - b. Principios rectores del Juicio en la Vía Sumaria. **25**
 - c. El juicio sumario y su historia en la legislación administrativa. **29**
 - d. Procedencia.
 - i. Por cuantía. **33**
 - ii. Por jurisprudencia. **37**
 - e. Improcedencia.
 - i. Causales. **40**
 - ii. Salvedades. **41**
 - f. Tramitación y Resolución. **50**
 - g. Derecho Comparado. **54**

- III. Preguntas. Interrogantes a resolver sobre el Juicio en la Vía Sumaria.**
 - a. Si ha transcurrido el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del acto impugnado, para ejercer la acción administrativa en la vía sumaria, sea por cuantía o jurisprudencia: ¿qué actitud debe asumir el TFJFA: desechar la demanda por extemporánea o admitirla en lo que ahora puede llamarse “vía ordinaria” o “vía tradicional”? **58**
 - b. ¿Procede o debe proceder el juicio sumario por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad? **73**
 - c. De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente: ¿estará obligada la autoridad a establecer en sus resoluciones que procede esta vía? En caso contrario: ¿se duplicará el plazo a 30 días? ¿Aplica solo a autoridades fiscales o en general a todas las administrativas? **77**
 - d. En contra de las sentencias dictadas por el magistrado instructor en vía sumaria, ¿procederá el recurso de revisión por la autoridad afectada? **81**

IV. Conclusión.

- a. Opinión/Puntos Resolutivos. **84**
- b. Propuesta de reforma (adición y modificación) al capítulo del Juicio en la Vía Sumaria en la LFPCA. **91**

***ANEXOS.**

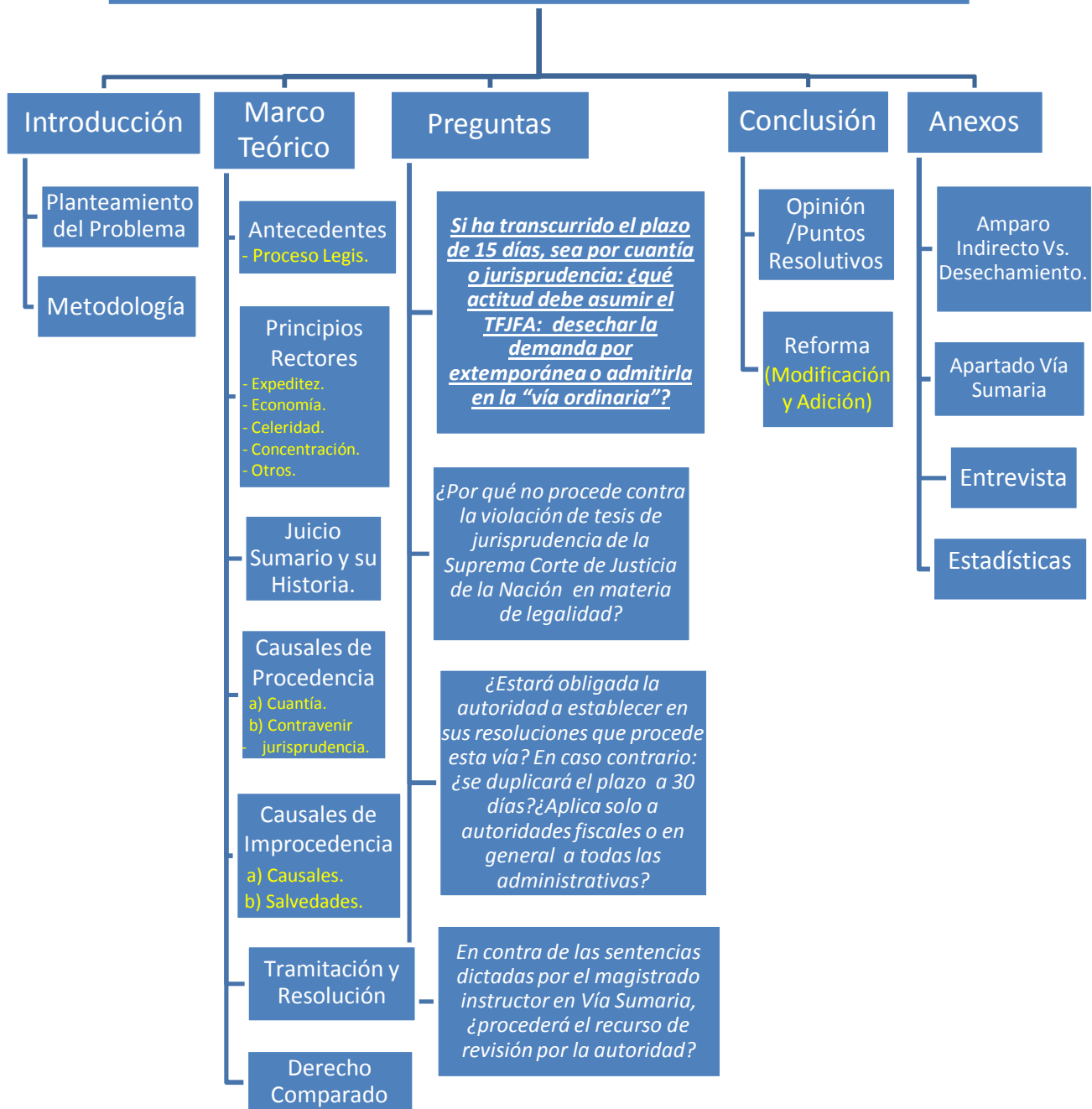
- Ejemplo de Amparo Indirecto Vs. Desechamiento. **93**
 - Apartado del Juicio en la Vía Sumaria (Recomendación). **117**
 - Entrevista con la Magistrada Cabuzut experta en la materia. **119**
 - Estadísticas. **121**
-
- **Bibliografía. 126**

ABREVIATURAS:

CFF	Código Fiscal de la Federación.
CONASAMI	Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
LOTFJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
PRODECON	Procuraduría de Defensa del Contribuyente
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SMGDVDF	Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

MAPA CONCEPTUAL DE LA TESIS:

EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ¿En verdad otorga justicia pronta, completa y expedita?



INTRODUCCIÓN:

a) Planteamiento del Problema

No resulta sencillo tratar de resolver todas las dudas y ambigüedades que dejó el proceso legislativo que reformó la LFPCA y creó el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, o dicho de otra forma: la creación de la vía sumaria como un procedimiento específico para acceder a la tutela judicial administrativa, sin embargo mediante la presente investigación exploratoria del mismo, haremos el intento.

El juicio sumario administrativo fue recibido con júbilo por los operadores jurídicos (Entendiéndose por éstos al personal administrativo y jurisdiccional del TFJFA, abogados, contadores, autoridades administrativas, peritos, etc.) de la materia administrativa federal, pero trajo consigo incertidumbre e inseguridad jurídica por la forma en que se gestó. Estas afirmaciones tienen sentido porque la reforma, a nuestro juicio, es incompleta e insuficiente; uno de los mayores problemas es la falta de reglas y supuestos normativos específicos claros que favorezcan el acceso a la justicia en lugar de provocar dudas, pues genera conflictos interpretativos para acceder a esa vía sumaria cuya finalidad es la inmediata solución de la controversia o de la pretensión deducida ante el órgano jurisdiccional. Por tanto, ¿el Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA, en verdad otorga justicia pronta, completa y expedita? La respuesta es contundente: Aunque esa fue su intención, en algunos casos (supuestos) que analizaremos a detalle en la presente investigación, no lo logra, si no que por el contrario, la restringe y limita.

No obstante, los alcances de este trabajo son reducidos pero concretos: la finalidad es analizar el juicio administrativo en la vía sumaria, en su concepción legislativa, y salvar las inconsistencias que el foro jurídico-académico (Entendiéndose por éstos, además de los operadores jurídicos antes señalados, a los estudiosos de la materia contencioso administrativa; es decir, docentes, alumnos, investigadores, etc.) está planteando con motivo de la ineludible aplicación.

Inicialmente y en términos generales, se propone como marco teórico conceptual, el derecho procesal, puntualmente: el derecho procesal administrativo, como rama especializada de la teoría general del proceso. Esta base metodológica, solo permitirá situar en la ciencia del derecho el tema

aquí tratado. Así, con esos elementos ya puestos, el análisis del juicio administrativo en la vía sumaria, comienza con un breve estudio, pero exhaustivo, del proceso legislativo que creó la vía sumaria, con una explicación de los principios rectores de este especial procedimiento, la visión y experiencia en el derecho comparado, para finalmente proponer alternativas de solución, interpretación e integración, de las condiciones de acceso a la vía sumaria en la contención administrativa; ideas que sólo constituyen una aportación, no menos importante al diálogo ya abierto sobre el nuevo Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Para comenzar, debemos manifestar que el juicio sumario administrativo tiene su origen en el decreto publicado en el DOF el 10 de Diciembre de 2010, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la LFPCA y LOTFJFA que entraron en vigor el 8 de agosto de 2011 (el texto publicado indica que la vigencia de las disposiciones sería el día 7 de Agosto de 2011, sin embargo, ese día fue domingo y pasó al lunes 8 de ese mes y año).

La reforma contempló, entre otras cuestiones, los temas de notificaciones, medidas cautelares, incidentes de incompetencia, salas especializadas, suplencia de los magistrados de salas regionales, designación de secretarios de acuerdos adjuntos a las secciones, facultades para el presidente del TFJFA, así como para la Junta de Gobierno y Administración, el cambio de nombre al ahora del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, y la incorporación del novedoso e interesante Juicio en la Vía Sumaria, regulado en los artículos 58-1 al 58-15, integrados al capítulo XI que se adicionó al Título II de la LFPCA con denominación: “Del Juicio en la Vía Sumaria”.

En ese sentido nos preguntamos ¿qué motivó al legislador federal para la creación de la vía sumaria en materia jurisdiccional administrativa? La reforma tuvo su razón de ser, debido al exponencial incremento de asuntos que se ventilaban en últimas fechas ante el TFJFA, lo que originaba la dilación y retraso en las resoluciones de los juicios contenciosos administrativos; es decir, la vía sumaria se planteó como una válvula de escape o solución alternativa efectiva para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; así lo manifestó la Magistrada del TFJFA María Herrera:

El incremento de asuntos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sido notable y ha originado la dilación en la resolución de los juicios de nulidad, no por negligencia de sus integrantes, sino porque materialmente el cúmulo de ellos ha rebasado la capacidad de los

recursos humanos con que se cuenta y no obstante que se han redoblado esfuerzos que incluyen más horas de trabajo no ha sido posible regresar a aquellos años en que la sentencia definitiva se dictaba en un promedio de seis meses y que el número de ellas era equivalente al número de ingresos.¹

En ese mismo sentido se pronunció el experto en la materia, Miguel Pérez, al expresar que estos últimos años han sido difíciles para el TFJFA; dificultad ocasionada por la expansión de la competencia material que sufrió el ingreso desmedido del número de asuntos cuyo conocimiento correspondía, tramitaba y resolvía el tribunal administrativo:

Los diez primeros años del segundo milenio han resultado particularmente intensos para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). Es más, el primer año resultó promisorio con el cambio de su denominación: el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), surgido de la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936, pasó a ser el TFJFA, en virtud del considerable aumento de su competencia material, en especial por la reforma procesal administrativa de 1997.²

Dato ilustrativo de la dilación en la resolución de juicios y el tiempo aproximado (excesivo a nuestro juicio) de duración de un procedimiento contencioso administrativo, es el esquema que se reproduce a continuación, presentado en la Conferencia/Exposición denominada “El nuevo sistema para impartir Justicia Fiscal y Administrativa” ofrecida por Juan Manuel Pérez Illescas, Magistrado Presidente del TFJFA, el 11 de Mayo de 2011, en la cual dio a conocer los retos y desafíos del funcionamiento de dicho tribunal y puso en claro que un asunto común substanciado y tramitado ante las Salas Regionales puede tardar 3 años, 9 meses y 7 días, aproximadamente, conforme con un promedio que se hizo de distintos asuntos³ (en el lapso propuesto se contempla el tiempo que se emplea en las diversas notificaciones):

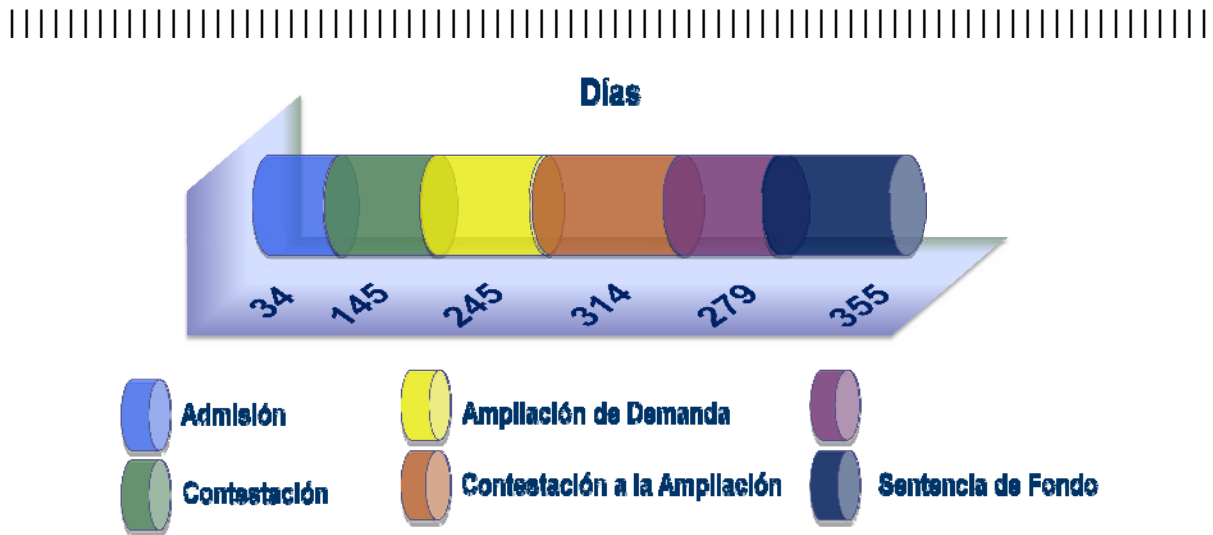
¹Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.>

²Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>.>

³Jiménez Illescas, Juan Manuel: “Nuevo Sistema para Impartir Justicia Fiscal y Administrativa” Conferencia: Retos y desafíos en funcionalidad y ética, Magistrado Presidente, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, 11 de Mayo de 2011. Presentación Expuesta en Conferencia, PPT.



1372 días = 3 años, 9 meses 7 días aprox.

La realidad insoslayable del retardo en la administración de justicia administrativa ha causado, en opinión puntual de Laura Guzmán (abogada fiscal) la disuasión de los contribuyentes para controvertir los actos administrativos (en su concepción más amplia) cuando corresponden a una cuantía menor y la preferencia implacable a consentirlos, incluso, ante evidentes signos de nulidad:

Resulta poco práctico para los contribuyentes, esperar a que se resuelva un juicio que en condiciones ideales tarda entre ocho meses y un año (cuando menos) para resolverse; sobre todo, cuando la cuantía del asunto no resulta significativa; por lo que comúnmente se determina consentir el acto de autoridad, aún cuando se está consciente de que el mismo no reúne los requisitos legalmente establecidos.⁴

La problemática destacada de tutela judicial efectiva es el aspecto medular que se tomó en cuenta para la creación de un procedimiento de contención administrativa abreviado, sencillo, concentrado, ágil, eficaz, singular: el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

⁴Guzmán, Laura. "L.G.V. Abogados Fiscalistas." LGV Abogados Fiscalistas, No impreso, 06/06/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011. <<http://www.lgv.mx/component/k2/item/90-/90-.html?start=2.>>

b) Metodología a emplearse:

Para comprender y lograr los objetivos propuestos, el análisis del Juicio Sumario en materia administrativa se desarrollará a partir de los siguientes puntos:

1) Los antecedentes del juicio en la vía sumaria: las iniciativas y el proceso legislativo que dio vida al nuevo juicio sumario:

2) Los principios rectores de la vía abreviada: economía procesal, concentración, celeridad y expedites, entre otros;

3) La comparación y el contraste del juicio sumario con la antigua Ley de Justicia Fiscal;

4) Los presupuestos de procedencia de la vía sumaria: materiales (contravención a jurisprudencias) y por cuantía;

5) Las causas de improcedencia y por ende sus salvedades;

6) La substanciación del juicio hasta llegar a su sentencia; y

7) El juicio sumario en el derecho comparado.

La distribución programática del tema tiene como punto gravitacional la visión estrictamente regulatoria del juicio sumario. ¿Por qué concentrarnos solo en la regulación? Por la inquietud manifiesta y latente que ha causado la creación de la contención sumaria administrativa, motivos de debate actual en los distintos foros donde confluyen los distintos operadores jurídicos. De esa forma también se explica y justifica la necesidad del presente estudio y su objetivo central: desentrañar aquellas lagunas de la legislación en comento, para tratar de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos afectados por actos de autoridad que, eventualmente, acudirán al juicio contencioso administrativo federal. Por ello, ante la diversidad de interrogantes que surgen por la concepción y aplicación de este nuevo juicio, existe una que tiene lugar predominante y de notoria urgencia:

Si ha transcurrido el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del acto impugnado, para ejercer la acción administrativa en la vía sumaria, sea por cuantía o jurisprudencia: ¿qué actitud debe asumir el TFJFA: desechar la demanda por extemporánea o admitirla en lo que ahora puede llamarse “vía ordinaria” o “vía tradicional”⁵?

⁵Es preferible el concepto “vía ordinaria”, en congruencia con el derecho procesal”, frente al término “vía tradicional”, porque, en nuestro país, el juicio contencioso administrativo ha sido único y, ahora, la administración de justicia

Además, otras cuestiones no menos importantes, atraen nuestra atención, como las siguientes:

¿Procede o debe proceder el juicio sumario por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad?

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente: ¿estará obligada la autoridad a establecer en sus resoluciones que procede esta vía? En caso contrario: ¿se duplicará el plazo a 30 días? ¿Aplica solo a autoridades fiscales o en general a todas las administrativas?

En contra de las sentencias dictadas por el magistrado instructor en vía sumaria, ¿procederá el recurso de revisión por la autoridad?

Derivado de lo anterior, se demostrará a manera de cierre/puntos resolutivos del suscrito, que aunque fue su intención, el juicio sumario de la LFPCA, en verdad no otorga herramientas que permitan una justicia pronta, completa y expedita, si no que por el contrario, en algunos supuestos hasta la hace nula e inalcanzable. En ese sentido se propone una reforma de modificación y adición al capítulo del Juicio en la Vía Sumaria, que consolide el procedimiento administrativo en tal vía, para que se cumpla una justicia verdaderamente pronta, completa y expedita.

Por último, y como anexos de la presente investigación, se expone un apartado útil para los actores en los juicios de nulidad sobre procedencia en la vía sumaria, como vía subsidiaria, no independiente, porque se propone la incorporación, como sucedáneo o alternativo, el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria cuando haya transcurrido el plazo de 15 días. Asimismo se presenta el contenido básico que debe contener una demanda de acción constitucional en la vía de amparo indirecto, como instrumento para impugnar un eventual desechamiento de la demanda sumaria, por extemporaneidad. Terminando con las entrevistas y estadísticas utilizadas en la presente investigación.

administrativa se bifurca en los procedimientos: “ordinario” y “sumario”, aludiendo a la clasificación procesal impropia propuesta por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo cuya base de distinción es el desarrollo del proceso, al fijar la división en la forma del procedimiento y no en el tipo de proceso; ejemplo egregio de esa división, como lo cita el autor, se consigna en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles “Proyecto Couture [Alcalá-Zamora, Niceto, “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”, UNAM, México, 2000, p. 159].

MARCO TEÓRICO

a) Antecedentes (Proceso Legislativo):

El juicio sumario en materia administrativa se gestó con dos iniciativas, la primera de 3 de Diciembre de 2009 y la segunda de 10 de Diciembre del mismo año.

La primer iniciativa se presentó por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, los cuales presentaron ante la Cámara de Senadores, el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1-A, 13, 66, 67, 68 y 70 y se adiciona el Capítulo XI denominado “De la Vía Sumaria” al Título Segundo que comprende los artículos 58-1 al 58-15 T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal iniciativa justificó la necesidad de integrar la vía sumaria en el procedimiento contencioso administrativo al establecer en la exposición de motivos los siguientes puntos:

- *La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el Tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.*
- *No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.*

En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

- a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;*
- b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;*
- c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;*

- d) *Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y;*
- e) *Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.*
- *Además de la cuantía para limitar la vía sumaria se propone utilizar el criterio de la materia, el tipo de resoluciones definitivas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradicionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el Tribunal fue establecido.*

Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.

Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.

Un tercer grupo, estaría formado, de aprobarse la presente Iniciativa por resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.

Finalmente, se considera necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional, también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

- *También es el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en estos caso no tiene porque darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el Tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.*
- *Complementariamente se considera esencial, aclarar que también procede la vía sumaria, en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.*
- *La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la sala regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma substancial el plazo de cuarenta y cinco días, que se establece para tal efecto, en el juicio normal.*
- *En igual término, el demandado o el tercero deberán ser emplazados a fin de que conteste la demanda la primera o se apersona en el juicio el segundo, con lo cual hay una reducción adicional del tiempo*

destinado a este efecto en el procedimiento general, y se abona el terreno para el logro de la principal finalidad que es la prontitud en la fijación de la litis.

- *Para ello se prevé que el magistrado instructor en el mismo auto en que se admita la demanda señale día y hora en que se cite a las partes como fecha de cierre de instrucción, la cual no debe exceder de los sesenta días siguientes; momento en que con la presencia o no de aquéllas, se revisen las actuaciones del expediente, se reciban los alegatos y se confirme si procede declarar cerrada la instrucción.*
- *Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado Instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del Tribunal, pues en una misma Sala regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.*
- *En los casos de sentencia que anulen la resolución impugnada y la recurrida para determinados efectos y, en general para aquéllas que pretenden la reposición del procedimiento o del acto impugnado, la iniciativa reduce a un mes el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.*
- *Finalmente en las disposiciones transitorias se prevé que la modalidad del juicio en la vía sumaria comience a regir a los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁶*

El mismo 3 de Diciembre de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa con el proyecto de Decreto antes referido a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda para su estudio y dictamen.

Una semana después, en sesión de fecha 10 de Diciembre del 2009, el senador José Isabel Trejo Reyes, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la misma cámara de senadores la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA y LOTFJFA.

Tal iniciativa, que de igual manera contemplaba la incorporación del Juicio en la Vía Sumaria, resultó ser más ambiciosa, pues contemplaba también los temas de notificaciones, medidas cautelares, incidentes de incompetencia, salas especializadas, suplencia de los magistrados de salas

⁶Iniciativa de fecha 3 de Diciembre de 2009, Gaceta Oficial de la Cámara de Senadores, <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2009/12/03/1>>

regionales, designación de secretarios de acuerdos adjuntos a las secciones, facultades para el presidente del TFJFA así como para la Junta de Gobierno y Administración, el cambio de nombre ahora del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, entre otros temas no menos importantes. En fin, en cuanto al Juicio en la Vía Sumaria destacan los siguientes puntos:

- *En tal virtud, se propone adicionar un Capítulo XI al Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permita a los particulares optar para que su juicio se tramite a través de un procedimiento abreviado ante el Tribunal, mediante la vía sumaria.*
- *El Juicio en la vía Sumaria procederá en contra de las siguientes resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año:*
 - I. *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.*
 - II. *Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales.*
 - III. *Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.*
 - IV. *Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.*
 - V. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda el antes señalado.*
 - VI. *Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior.*
- *Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla.*
- *El plazo para que el demandado conteste la demanda, así como para que el tercero perjudicado se apersona en juicio, es igualmente de quince días. Como podrá observarse, el periodo para la fijación de la litis en la vía sumaria se reduce considerablemente.*
- *Por lo que hace al cierre de la instrucción, el Magistrado Instructor está obligado a pronunciar sentencia dentro de los diez días siguientes.*
- *Un aspecto de suma importancia para la tramitación del Juicio en la vía Sumaria consiste en que, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, será competente para conocer de este juicio el Magistrado de la Sala Regional al que por turno le corresponda. En este contexto, se faculta al Magistrado Instructor para tramitar y resolver un asunto por la vía sumaria, lo que permitirá reducir considerablemente los plazos para la emisión de la sentencia definitiva.*

- *Es importante señalar que si bien el Juicio en la vía Sumaria se prevé en un capítulo especial, estableciéndose las disposiciones específicas que lo rigen, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley que no se contrapongan al mismo.*⁷

Por lo anterior, el mismo 10 de diciembre de 2009, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa con proyecto de Decreto antes citada, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda para su estudio y dictamen.

Así las cosas, y en virtud de las dos iniciativas antes expuestas, fue que el 20 de abril de 2010, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, después de analizar y dictaminar las iniciativas, presentaron a los Senadores el proyecto de decreto de reforma y adición a la LFPCA y LOTFJFA que ahora nos interesa. Para tal efecto, en cuanto al Juicio en la Vía Sumaria, el dictamen contempla las siguientes cuestiones que se transcriben:

- *En este sentido, ambas Iniciativas a estudio plantean adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título II, un Capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal a través de la vía Sumaria, coincidiendo y resaltando los siguientes puntos:*
 - a) Se plantea la posibilidad de que los particulares puedan impugnar las resoluciones definitivas, siempre y cuando el importe del asunto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.*
 - b) Se prevé que la instrucción y resolución de los juicios que se adecuen a los supuestos ahí determinados, sea en menor tiempo, simplificando con ello la substanciación de los juicios, incidentes y recursos que conlleva.*
 - c) El trámite del juicio en la vía Sumaria está condicionado a que la demanda sea presentada en plazos menores a los establecidos actualmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*
 - d) Un aspecto de suma importancia consiste en que el Magistrado al que por turno le corresponda, será el competente para conocer y resolver de esos asuntos, lo cual implica reducir considerablemente el plazo para la emisión de la sentencia definitiva, que será de 10 días a partir del cierre de la instrucción.*⁸

⁷Iniciativa de fecha 10 de Diciembre de 2009, Gaceta Oficial de la Cámara de Senadores.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2009/12/10/1>>

⁸Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010. Gaceta Oficial de la Cámara de Senadores.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/04/20/1>>

Por lo anterior, emitió las siguientes consideraciones:

PRIMERA. ...

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente en la necesidad de atender la actual demanda social de los juicios contenciosos administrativos federales, estableciéndose medidas para el fortalecimiento de los procedimientos y la reducción de plazos, en aras de respetar la celeridad que debe preponderar en la impartición de justicia con la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe actuar.

TERCERA. Las que dictaminan estiman acertado otorgar la posibilidad a los particulares para que puedan impugnar las resoluciones definitivas de “menor cuantía” haciendo uso de un “juicio en la vía Sumaria”, lo cual será benéfico para todas las partes que intervienen en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, puesto que los juicios se tramitarán de manera Unitaria, en vez de Colegiadamente, evitando dilaciones innecesarias.

Hay que hacer énfasis en que el hecho de simplificar el procedimiento que seguirán las medidas cautelares y la suspensión, está en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia, sin menospreciar la calidad en las resoluciones, acuerdos y demás actos que versan en los procedimientos contenciosos administrativos.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario determinar que no sea optativo el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, sino que en los supuestos procedentes, el trámite se realice en esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud que con ello se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento precedente para la tramitación del juicio.

Por otro lado, estas Dictaminadoras consideran que en aras de que la impartición de justicia sea general, pronta y expedita, todos los supuestos en que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, proceda el juicio en la vía sumaria, sin importar el límite de la cuantía, ya que resultaría paradójico que se requiera un juicio tradicional para cuestiones que han sido resueltas con anterioridad por las instancias superiores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1-A, fracciones III, XII, XIII y actual XV; 13, fracción I, inciso a); 14, sexto párrafo; 24; 25; 27; 28; 29, fracción I; 30; 48, primer párrafo, así como la fracción I, inciso a), segundo párrafo, fracción II, incisos a, b) y d); 52, fracción V, inciso c); 58, fracción III; 62; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 75, tercer párrafo, y 77, primer párrafo; y se **ADICIONAN** una fracción XIV al artículo 1-A, recorriéndose las demás en su orden; un párrafo segundo a la fracción I y un séptimo párrafo al artículo 14; el artículo 24 Bis; el párrafo cuarto al artículo 51, recorriéndose el actual cuarto párrafo en su orden; el Capítulo XI denominado “Del Juicio

en la Vía Sumaria” al Título II, que comprende de los artículos 58-1 a 58-15, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:...

Cabe enfatizar que después de las lecturas del dictamen, el mismo Senador Trejo Reyes subió a la tribuna a defender el proyecto de decreto antes mencionado, y tras un gran discurso, el dictamen fue aprobado por 88 votos en la Cámara de Senadores, logrando una mayoría aplastante, y por tal motivo se remitió a la colegisladora, es decir, la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales procedentes.

En ese sentido, el 22 de abril de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la minuta anteriormente aprobada por la colegisladora, y fue remitida a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su análisis y estudio. Cabe manifestar, que el dictamen en la Cámara de Diputados, no será objeto del presente estudio, pues coincidió en lo general con lo recién aprobado por el Senado, contemplando por entero lo relacionado al Juicio en la Vía Sumaria. Lo único que propuso fue una modificación que nada tiene que ver con el tema en concreto, del juicio en la vía sumaria, si no, que tiene que ver con la autonomía presupuestaria del TFJFA. Lo único interesante para efectos del presente artículo es que modifica las fechas de entrada en vigor, disponiendo lo siguiente:

Se adecua el artículo Tercero Transitorio de la minuta en estudio, a efecto que tanto las disposiciones relativas al juicio en línea, como al juicio en la vía sumaria, entren en vigor a los 240 días naturales, siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. De la misma manera, adecua también, el artículo Cuarto Transitorio de la minuta, para que los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entren en vigor en la misma fecha en que entren en operación el juicio en línea y el juicio en la vía sumaria.¹⁰

Por tanto, cambió la “vacatio legis” propuesta por el Senado de 120 días a partir de su publicación en el DOF, para ampliarla a 240 días.

Así las cosas, en la sesión del 3 de Noviembre de 2010, el dictamen fue aprobado por 345 votos a favor, para posteriormente, por las modificaciones propuestas, conforme al artículo 72 inciso e) de la CPEUM, se regresara a la Cámara de Senadores, quienes con dispensa de los trámites de ley, aprobó en general las consideraciones hechas por la cámara revisora, es decir, la de Diputados, con

⁹Considerandos del Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010. Gaceta Oficial de la Cámara de Senadores.
<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/04/20/1>>

¹⁰Dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 28 de Octubre de 2010.
<<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>

73 votos a favor. Por ende, se envió al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y posterior publicación en el DOF la cual aconteció el 10 de Diciembre de 2010.

El Capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria” se redactó así:

Capítulo XI **Del Juicio en la Vía Sumaria**

ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II.** Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III.** Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV.** Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V.** Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I.** Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.

- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

ARTÍCULO 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

ARTÍCULO 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

ARTÍCULO 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-11. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

b) Principios rectores del Juicio en la Vía Sumaria:

Sin duda, los principios rectores de la vía sumaria, como su nombre lo dice, son la expedites, la economía, la celeridad, la concentración, entre otros no menos importantes. Por tal motivo, antes de ver los principios y el significado de cada uno de ellos, es menester remitirnos a la Real Academia Española y ver cómo se define el juicio sumario: *Aquel en que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario.*¹¹

Inclusive la Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, María de Jesús Herrera Martínez, se refiere al juicio expresando lo siguiente:

*Tiene como rasgo primordial el de sustanciarse de forma muy rápida, abreviando plazos o etapas que impliquen el mínimo de actos procesales indispensables y con ello el empleo del menor tiempo posible en resolver la controversia planteada.*¹²

Como todo proceso, el administrativo es un proceso dialéctico: el objetivo es la búsqueda de la “verdad” a través de la exposición de la tesis, antítesis y de la síntesis: acción, excepción y sentencia; de esa manera se ordena la instancia.¹³

La dialéctica procesal se rige de ciertas previsiones específicas que ordenen el curso de todas las actividades dentro del proceso. A las previsiones que regulan la dinámica procesal son las que llamamos principios.

Los principios rectores del procedimiento administrativo en la vía sumaria, en esencia, son los mismos que rigen cualquier tipo de proceso (con excepción de los orales), con la adición de dos, que constituyen, propiamente, la causa o motivo de la distinción: la economía y la concentración. Entonces, los principios de la vía sumaria serán: la igualdad, disposición, economía, probidad, publicidad, preclusión, economía y concentración.

Los principios referidos, son los que a nuestro juicio, pueden dar cuenta de mejor manera, del desarrollo de ese tipo de procedimiento sumario en materia administrativa. Con ello se quiere decir que no son los únicos y, en todo caso, la asignación de principios al juicio sumario, dependerá de la

¹¹Definición de “Juicio Sumario” según la Real Academia Española. 21 de Septiembre de 2011.

<<http://www.rae.es/rae.html>>

¹²Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>>

¹³Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4a. ed. Buenos Aires, Editorial B de F, 2002. pp. 148-149.

corriente teórica a la que pertenezca el autor. De la diversidad de asignaciones, expresa el procesalista uruguayo Eduardo Couture lo siguiente:

Algunos autores han reducido esos principios a dos: el principio de igualdad y el principio de economía [Chiovenda]. Otros, los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo [Rocco]. Otros, a ocho: bilateralidad, presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, inmediación y publicidad [Millar].¹⁴

Algunos autores nacionales como internacionales, conocidos en la materia, destacan que los principios procesales deben estar expresamente en la ley adjetiva que regule el procedimiento contencioso, ya que ayuda a los operadores jurídicos a interpretar de la mejor manera posible las reglas procesales; y por tanto, el ordenamiento jurídico a seguir. Sin embargo, es notable la ausencia de los principios procesales en la LFPCA, y por sobre todo en el nuevo capítulo denominado “del Juicio en la Vía Sumaria”, pues sólo el artículo 58-1, contempla de manera muy vaga, los conceptos de la simplificación y abreviación de la vía, sin estipular los principios rectores al establecer en el artículo 58-1 lo siguiente:

ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

En el artículo transcrito, están explícitos dos principios, precisamente aquellos que distinguen a ese procedimiento del ordinario: simplificación (relacionado con la economía) y la abreviación. Lo anterior no significa que el procedimiento en la vía sumaria desconozca o se desarrolle al margen de los principios enunciados.

No es la ocasión, dado el objetivo del presente estudio, el desarrollo de todos los principios aludidos, por ende solo atenderemos, brevemente, a dos de ellos: la simplificación (economía procesal) y al de concentración.

El maestro Ovalle Favela, expresa que el principio de economía procesal implica que en el procedimiento “*se debe tratar de lograr los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos.*”¹⁵ Por lo tanto, la simplificación a que se refiere el dispositivo legal 58-1, en realidad pertenece a dicho principio de economía procesal, porque la simplificación en el proceso significa la obtención de un mismo resultado con el empleo del menor

¹⁴Idem.

¹⁵Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. México, Editorial Harla, 1991, p.p. 191.

número de actividades, recursos y tiempo posible. Y continúa diciendo que:

*Como se puede apreciar, el principio de celeridad tiene una relación esencial con el de economía, pues al simplificarse el rito procesal, el juicio gana en rapidez para su tramitación y resolución. En cambio, según la doctrina procesal, el principio de concentración está vinculado con el principio de oralidad. Si bien este principio implica el predominio del elemento verbal en el desarrollo del proceso, del mismo se desprenden los principios de inmediatez, de concentración y de publicidad.*¹⁶

En el mismo sentido, el reconocido jurista Carlos Roberto Barrientos Sánchez, establece que una vez declarado procedente por el Magistrado Instructor el juicio sumario, este satisface el principio de economía procesal, en virtud de que *“Las controversias deben resolverse en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto posible.”*¹⁷ Así, la realización del fin del proceso, a través de elementos que simplifique la llegada al objetivo, logra la economía procesal. En la vía sumaria administrativa, ejemplo de lo anterior, es la obligación procesal de cerrar la instrucción, en el menor tiempo posible, lo cual nunca debe exceder de 60 días.

Establece el mismo autor, que otro principio inmerso e importante en el Juicio en la Vía Sumaria, es el principio de convalidación, definido como *“si los actos nulos no son atacados oportunamente, quedan convalidados.”*¹⁸ El cual se encuentra inmerso en los artículos 58-7 y 58-8, de la ley en mención, donde se prevén los incidentes de nulidad de notificaciones, recusación de magistrados y peritos y el recurso de reclamación.

En otras latitudes, pero con reconocimiento extenso en toda América, el profesor argentino Hernando Devis Echandía define los principios de economía procesal y concentración de la siguiente forma:

- a) Principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida): Parte de este concepto: *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad personal”*. La economía procesal implica la eliminación de obstáculos que tienden a ralentizar el juicio, por ejemplo: desestimación de la demanda por falta de requisitos legales; corrección de la misma desde el inicio; restricción o inadmisibilidad de pruebas inútiles o cuestiones incidentales; la acumulación de pretensiones; restricción de recursos, otras medidas semejantes. Este principio también encarga el diverso de *“justicia barata”* o *“justicia económica”* el cual obliga a establecer jueces o tribunales con circunscripción más reducida que genere mayor proximidad al lugar del litigio y domicilio de las partes.

¹⁶Idem.

¹⁷Barrientos Sánchez, Carlos Roberto, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2004, p.p. 29

¹⁸Idem.

b) Principio de concentración: El proceso debe realizarse en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para ello debe procurarse el desenvolvimiento sin solución de continuidad.¹⁹

Por lo tanto, al establecer el citado artículo que las disposiciones específicas buscarán la simplificación y abreviación, encontramos implícitamente los principios antes expuestos. En específico, la simplificación se traduce en los principios de economía y concentración, y la abreviación se desglosa en los principios de celeridad y expedites, aunque como manifestamos anteriormente, lo adecuado era que los legisladores los plasmaran explícitamente para su mejor interpretación en la LFPCA. Tampoco perdemos de vista que tales principios, saldrán a relucir mediante la formulación de precedentes y jurisprudencias del TFJFA, así como del Poder Judicial, o de otras reformas legales que logren tal cometido.

Sin duda, es importante citar también al maestro Nava Negrete, el cual reitera los principios de la justicia administrativa al establecer que: *“La necesaria presencia del Estado en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas, sin olvidar las garantías debidas al administrado, en cumplimiento de los principios consagrados en nuestras leyes fundamentales”*.²⁰

¹⁹Davis Hechendía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Argentina, 1997. pp. 66-67.

²⁰Nava Negrete, Alfonso. *Avances del derecho administrativo, económico y social*. Algunas Reflexiones sobre el derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 175

c) El juicio sumario y su historia en la legislación administrativa:

Es bastante acertada la afirmación que sostuvo el Magistrado Raúl Lerma Jasso (Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia II), cuando se le entrevistó como experto en la materia del juicio contencioso administrativo federal, acerca del Tema: “El juicio en la Vía Sumaria”, al manifestar que el plazo de 15 días del juicio sumario, no era algo nuevo, si no que tenía su origen en la antigua Ley de Justicia Fiscal.²¹ Es decir, el juicio contencioso administrativo federal en su comienzo, tenía un plazo de 15 días hábiles a partir de que se notificará el acto impugnado, so pena de desechamiento. Posteriormente fue aumentando el plazo, al que tenemos actualmente en el juicio ordinario, y regresa tal plazo con el nuevo Juicio en la Vía Sumaria.

Por tanto es interesante recordar los antecedentes de TFJFA, al manifestar que fueron los Licenciados Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, quienes presentaron al Presidente de la República General Lázaro Cárdenas del Río, un proyecto de ley a la que denominaron “Ley de Justicia Fiscal” ordenamiento éste que al ser aprobado por el poder legislativo, dio pauta para que iniciaran a las labores del Tribunal Fiscal de la Federación el 27 de agosto de 1936, con competencia estrictamente limitada a la materia fiscal.

Esta Ley de Justicia Fiscal, facultó al Tribunal Fiscal de la Federación para resolver los juicios, en contra de:

- Resoluciones que determinaban la existencia de créditos fiscales, lo fijaban en cantidad líquida o daban las bases para su liquidación.
- Resoluciones que constituyeran responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- Sanciones por infracciones a las leyes fiscales.
- Las relativas al procedimiento administrativo de ejecución, cuando se afirmara que el crédito fiscal se había extinguido, que era inferior al exigido, o bien, cuando existiera oposición de un tercero o cuando el procedimiento no se ajustara a la ley.

²¹Magistrado Raúl Lerma Jasso (Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia II), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

- Las negativas de devolución de impuestos, derechos o aprovechamientos ilegalmente percibidos.
- Las resoluciones favorables a un particular impugnadas por dicha Secretaría.

En el capítulo cuarto, secciones I a VII se establecieron las normas reguladoras del procedimiento contencioso administrativo, desde los requisitos de presentación de la demanda, hasta la emisión del fallo definitivo.

Esta ley estuvo vigente del 27 de agosto de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1937 y el 1° de enero de 1938 entró en vigor un nuevo CFF, que recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal, y además, incorporó lo relativo a:

- Sujetos.
- Elementos de la obligación tributaria.
- Procedimiento Económico Coactivo.
- Infracciones y Sanciones.

La expedición de este CFF, constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana.

Posteriormente se reformó tal código en vigor el 1° de abril de 1967, y se expidió como consecuencia de las recomendaciones que la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sugirieron para lograr que los países latinos evolucionaran en su legislación tributaria. Con ello, el legislador se orientó en los avances que propusieron tales organismos multinacionales, y estructuró el CFF de 1966. El cambio, en esencia, fue eliminar las normas relativas a la organización del TFF para ser consignadas en su nueva Ley Orgánica de fecha 24 de diciembre de 1966, vigente a partir del 1° de agosto de 1967. Con la emisión de esta ley orgánica se reconoció al entonces TFF plena autonomía para dictar sus fallos.

De nuevo este ordenamiento (CFF) se reformó en el DOF el 31 de diciembre de 1981 y entró en vigor el 1° de enero de 1983, excepción hecha del Título VI “Del Procedimiento Contencioso”, que entró en vigor hasta el 1° de abril de ese año. Las principales novedades de este Código se resumen en lo siguiente:

- Se reconoce por primera vez, la existencia de las aportaciones de seguridad social y de la contribución de mejoras.
- Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
- Se sancionan las omisiones de contribuciones con multas fijas.
- Se regula por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Se separa todo lo relativo a las facultades de las autoridades fiscales.
- Se elimina el uso de la palabra *causante* y en su lugar se adopta el término de *contribuyente*.

Ahora bien, por decreto de fecha 31 de diciembre de 2000 publicado en el DOF, se reformó la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México, al salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el desarrollo democrático.

Por tal motivo, estimo que es fructífero traer a colación el juicio contencioso administrativo federal que estipulaba la Ley de Justicia Fiscal. Su artículo 33 establecía como término para la presentación de la demanda, el de 15 días siguientes a aquel en que se notifique el acto impugnado, y sólo en los casos de excepción el plazo de 45 días hábiles; es decir, todo lo contrario al actual juicio contencioso administrativo federal, regido por la LFPCA. Ahora bien, interesante es el término de la contestación de la demanda de la autoridad demandada, pues en aquellos tiempos era de sólo 10 días.

Por otro lado, es importante también destacar que la Ley de Justicia Fiscal, estipulaba la máxima celeridad y expeditos del juicio al establecer que una vez admitida la demanda, se debía citar fecha para la audiencia y resolución del juicio en un plazo que no excediera de un mes. Cuando en el caso concreto del juicio en la Vía Sumaria, establece que:

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

Por último, cabe enfatizar que aquellos juicios eran mucho más rápidos y expeditos, pues aparte de que tenían que resolverse en el plazo máximo de un mes, no existía la ampliación de demanda, que ahora estipula el artículo 17 de la LFPCA, en ciertos supuestos.

d) Procedencia:

Los supuestos normativos de procedencia se encuentran inmersos en el artículo 58-2 de la LFPCA, los cuales se pueden soportar en dos criterios, las resoluciones definitivas por cuantía y las resoluciones definitivas que contravengan alguna tesis jurisprudencial, por tal motivo enunciamos a continuación los supuestos. El Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA:

i. Procedencia por cuantía:

- Procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el SMGDVDF, elevado al año al momento de su emisión, es decir, la cantidad de \$113,752.25 pesos (CIENTO TRECE MIL PESOS SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.) si tenemos que el SMGDVDF durante el año 2012 es de \$62.33²² y multiplicándolo por 365 días del año, nos da un resultado de \$22,750.45 como SMGVDF elevado al año, que multiplicándolo por cinco veces da el monto comentado.

En cuanto a la procedencia por cuantía, es interesante traer a colación, lo expuesto por la Magistrada María Herrera, cuando proponía la creación del Juicio en la Vía Sumaria antes de la reforma que lo creó, al establecer que de ninguna manera podía darse la procedencia del Juicio en la Vía Sumaria considerando la cuantía de un negocio, pues ante el derecho y la justicia, no se pueden privilegiar las cuestiones económicas:

“La cuantía de un negocio no podría determinar la procedencia de este tipo de juicios pues ante el derecho y la justicia no se puede privilegiar las cuestiones económicas, sino el dar la solución a las partes con la mayor certeza jurídica.

Como se puede constatar de la actividad jurisdiccional cotidiana, los juicios que por sus características especiales se pueden tramitar con mayor fluidez, no tienen como factor común la cuantía, sino aspectos más bien relacionados con los tópicos sujetos a análisis, en los que de facto se puede considerar, tal vez desde el auto admisorio, cuál será el resultado final de la instancia intentada, por ejemplo, aquellos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de Nación ha definido el criterio a seguir con la emisión de jurisprudencia, motivo por el que el valor de un asunto no es un elemento fiable que pueda servir como indicador característico de los procesos sumarios.”²³

²²CONASAMI, Marzo 4 de 2012.

²³Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.>

Sin embargo, en las exposiciones de motivos que se analizaron con antelación, se tomó en cuenta para la procedencia de la vía sumaria, la cuantía del asunto. Aun así, sostenemos, como bien lo señala la autora, que la cuantía de un asunto no está vinculada con la materia del mismo, pues el tema jurídico sobre el que versará el procedimiento de ninguna manera debe ser resuelto por la cuantía de la resolución definitiva impugnada. Por ejemplo, si en una resolución se discute el tema de caducidad o prescripción, cuando sea de cuantía menor, el mismo debate jurídico se tendrá con otra resolución de cuantía mayor. En otros términos: la cuantía del asunto no es lo que define la trascendencia de la materia del litigio.

Para demostrar lo anterior, recuérdese que la “cuantía”, en la teoría general del proceso, se estudia como una forma de asignar competencias a los jueces, dentro de una organización judicial piramidal; pero no para asignar el conocimiento de los asuntos, desde un punto de vista material. Ésta cuestión, creemos, se debía a la concepción errónea, por parte de los legisladores, de que los asuntos de menor cuantía, eran más sencillos, y los temas jurídicos controvertidos no presentaban dificultad alguna. En realidad, la asignación competencial por cuantía estaba vinculada también con la extensión territorial, y con la sociología del lugar donde se impartía justicia; es decir, generalmente los jueces más cercanos al pueblo, por ejemplo, los jueces menores, eran los que conocía de asuntos de cuantía inferior, en demarcaciones territoriales pequeñas.

Regresando al juicio sumario, tenemos que la cuantía del asunto, para la procedencia de la vía abreviada, debe evaluarse sin tomar en cuenta los accesorios, como lo son las multas, recargos, indemnizaciones, actualizaciones, etc., sólo el crédito principal reclamado. Y si en un mismo acto se contiene más de una resolución contra las que procede la vía sumaria, los importes no se acumularán.

Pero no sólo la cuantía constituye el supuesto de procedencia. La cuantía, en la cosmovisión del juicio sumario está vinculada, necesariamente, con la materia. Así, tenemos que la vía sumaria procederá cuando el asunto sea de cuantía inferior y se trate de resoluciones que versen sobre las siguientes materias:

- Resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal.
 - Éstas contemplan contribuciones omitidas (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos) recargos, sanciones (multas de fondo o forma), gastos de ejecución y la indemnización.
 - En este supuesto hay que recordar que son autoridades fiscales el SAT, las Secretarías de Finanzas de los Estados de conformidad con los convenios de coordinación fiscal, el IMSS, el INFONAVIT, etc.

- Resoluciones en la que únicamente se impongan multas o sanciones, por infracción a las normas administrativa federales.
 - Estas son las emitidas por entidades de la Administración Pública Federal, es decir, las Secretarías de Estado, o bien, los Organismos Descentralizados, verbigracia, la PROFECO, PROFEPA, etc.

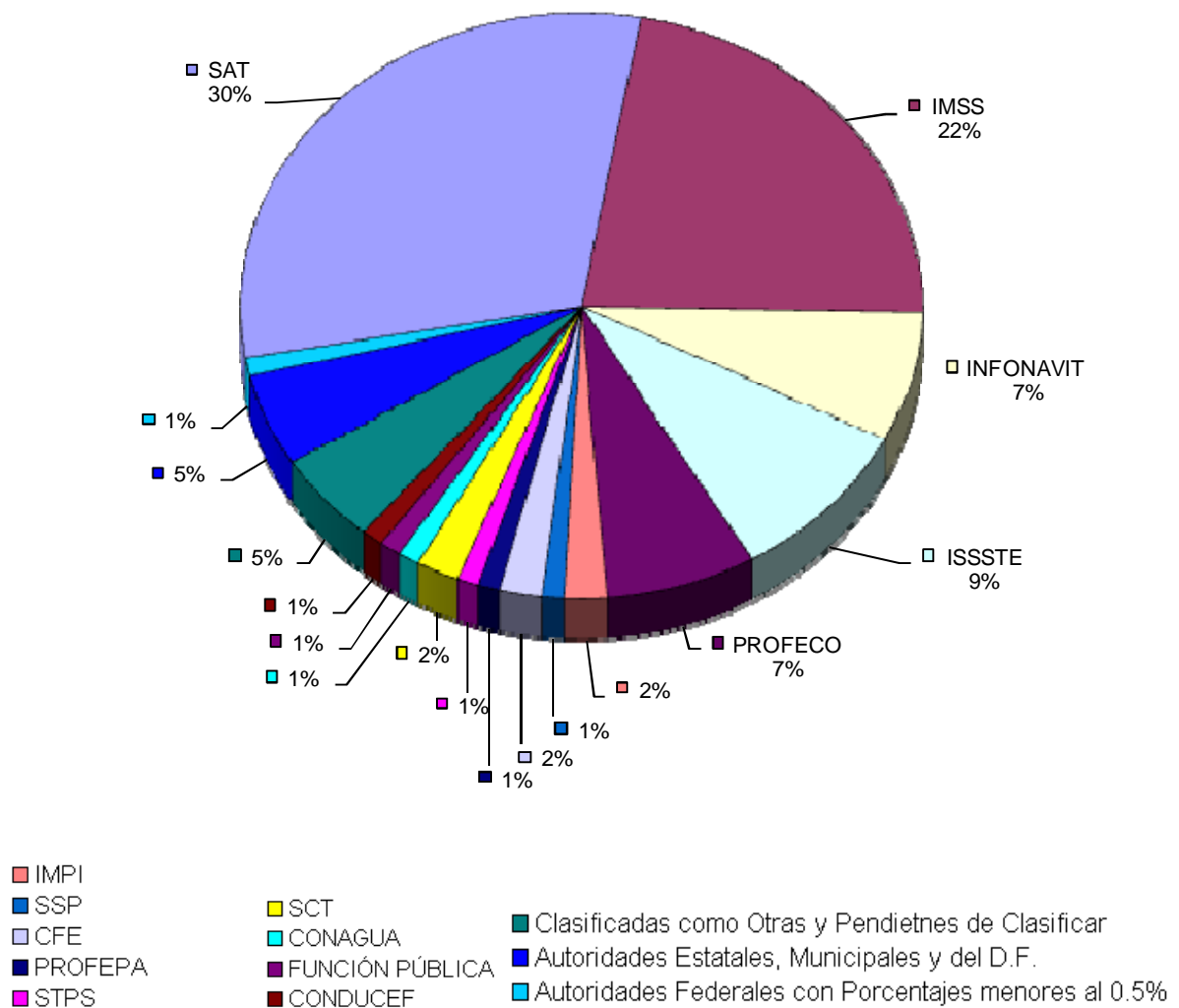
- Resoluciones en las que se exija el pago de créditos fiscales.
 - Son aquellas dictadas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, verbigracia, aquellos créditos fiscales que son exigibles en virtud de que no se garantizaron en los plazos establecidos.

- Resoluciones que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de cualquier otra entidad paraestatal.

- Resoluciones definitivas, recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las resoluciones anteriormente mencionadas.
 - En este supuesto, es importante recalcar que las resoluciones impugnadas serían las recurridas, para efectos de determinar la procedencia, no así las resoluciones que confirmen o modifiquen la recurrida, originadas por la

interposición del recurso, el cual es optativo, conforme a la LFPA vigente, ante la misma autoridad que realizó el acto o resolución.

Así las cosas, después de ver los supuestos de procedencia del Juicio en la Vía Sumaria por cuantía, resulta interesante ver el siguiente inventario global de los asuntos tramitados ante el TFJFA, para efectos de tener una idea de cuantos asuntos podrían caer en el Juicio en la Vía Sumaria de conformidad con la autoridad que emite las resoluciones impugnadas.²⁴:



²⁴Jiménez Illescas, Juan Manuel: “Nuevo Sistema para Impartir Justicia Fiscal y Administrativa” Conferencia: Retos y desafíos en funcionalidad y ética, Magistrado Presidente, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, 11 de Mayo de 2011. Presentación Expuesta en Conferencia, PPT.

ii. Procedencia por contravención a jurisprudencia:

- También procederá contra resoluciones definitivas, que sin importar su cuantía, contradigan o violen a una tesis de jurisprudencia de la SCJN en materia de inconstitucionalidad de leyes, sin distinguir si se trata de Pleno o en Salas; o bien, una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA.

En ese sentido, para que proceda el Juicio en la Vía Sumaria, es indispensable que en los conceptos de impugnación, el contribuyente alegue que la resolución impugnada es ilegal y debe anularse por haberse dictado en violación a una tesis jurisprudencial de la SCJN forzosamente relacionada con inconstitucionalidad de leyes; o bien, una tesis jurisprudencial de la Sala Superior del TFJFA, es decir, que la resolución definitiva este apoyada en actos, procedimientos, leyes, etc., que violen o contradigan una tesis de la jurisprudencia, de las anteriormente expuestas.

Lo anterior es así, pues no tiene sentido que el juicio se prolongue innecesariamente, cuando la SCJN o la Sala Superior del TFJFA ya ha resuelto en tesis jurisprudenciales que la resolución definitiva es inconstitucional o ilegal, motivo por el cual a través de un Juicio en la Vía Sumaria, debe declararse la nulidad de la resolución definitiva impugnada. En este sentido, establece Miguel Pérez muy acertadamente que:

Es de atenderse que no bastaría que el demandante asevere la existencia de una violación a la jurisprudencia, sino que tendría la carga procesal de motivarla y como lo indica el segundo párrafo del artículo 58-3 de la LFPCA, el magistrado instructor deberá revisar la actualización de la procedencia de la vía sumaria.²⁵

Así mismo, resulta muy atinado lo expresado por Alejandro Ponce, al estipular en la introducción de su libro: "El Juicio Sumario en Materia Fiscal" lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 58-2 de la LFPCA existen dos clases de resoluciones definitivas que deben ser impugnadas en el juicio en la vía sumaria, unas que están relacionadas con créditos fiscales hasta cierto importe (sin importar los conceptos de impugnación que se hacen valer en su contra) y otras que dependen de los conceptos de impugnación que se

²⁵Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>

*hacen valer en su contra (sin importar si están o no relacionadas con créditos fiscales, y sin importar el monto de estos últimos).*²⁶

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 14 de la LFPCA, el cual deja entrever que las resoluciones que procedan en la vía sumaria por contradecir una jurisprudencia, deben impugnarse a los 15 días de su notificación, así mismo deben indicar expresamente que se tramitarán por tal vía, aunque el Magistrado Instructor podrá suplir la deficiencia de la demanda. Tal adición establece:

ARTÍCULO 14.-La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

Parece ser que la parte final del segundo párrafo, recién transcrito contiene un error legislativo, pues establece que si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la parte actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria. Pues lo jurídicamente correcto era que si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados contravienen alguna de las jurisprudencias mencionadas, lo procedente y correcto es que provea lo conducente, pero para la sustanciación y resolución del juicio en la vía sumaria, y no en la vía ordinaria, como erróneamente lo estipula el párrafo en comento.

²⁶Ponce Rivera y Chávez, Alejandro, y Alejandro Ponce Rivera. *El Juicio Sumario en Materia Fiscal*. México: Ediciones Fiscales ISEF, 2011, p.p. 19.

Por último, para finalizar el presente apartado de la procedencia, es importante recalcar que debemos entender por la leyenda contemplada en el primer párrafo del artículo 58-2 “AL MOMENTO DE SU EMISIÓN” si tomamos en cuenta que la presente reforma entró en vigor el 8 de enero del 2011. Pues es notable que proceda contra aquellas resoluciones que se hayan emitido, una vez que ya haya estado en vigor el citado artículo, pues tales disposiciones no se pueden aplicar retroactivamente en perjuicio de los contribuyentes. Lo anterior, debe tomarse en cuenta si una demanda es desechada por extemporánea dentro del plazo de los 45 días hábiles, si la misma fue emitida con anterioridad al 8 de Agosto de 2011, independientemente de la fecha en que fue notificada, para alegarlo en el recurso de reclamación, o bien, juicio de amparo.

Una cuestión importante, que seguramente será materia de interpretación jurisprudencial por parte de los órganos jurisdiccionales, es el aspecto de la procedencia exclusiva por jurisprudencia de la SCJN. Es fácil advertir que la regla de procedencia sólo consigna la procedencia de la vía sumaria cuando exista jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes; descartando, automáticamente, la jurisprudencia de legalidad.

Como vimos, en los trabajos legislativos nada se expresó en ese tema. Y, no encontramos, por nuestra parte, justificación alguna para restringir el acceso a la vía sumaria; por ejemplo, cuando exista jurisprudencia de legalidad emitida por la SCJN.

Al analizar sistemáticamente el precepto indicado, existen, al menos, en este tema de procedencia, dos interpretaciones igualmente sólidas: a) Procede sólo por jurisprudencia de inconstitucionalidad de la SCJN; lo cual implicaría que la procedencia por tesis del Pleno del TFJFA sólo será, de igual forma, que se refiera a la inaplicación de preceptos en ejercicio del control de convencionalidad; o sobre normas de carácter general que no son, en estricto, leyes; 2) Si procediera el juicio en la vía sumaria por tesis de legalidad expedidas por el Pleno del TFJFA, entonces, por mayoría de razón, debe proceder también por jurisprudencia de legalidad emitida por la SCJN.

A nuestro juicio, la interpretación más favorable a la persona, sería la procedencia de la vía sumaria ante la existencia de jurisprudencia de legalidad, emitida por la SCJN.

e. Improcedencia:

i. Causales:

Ahora bien, después de haber analizado y estudiado los supuestos de procedencia, pasamos a ver sus limitantes; es decir, las causales de improcedencia del Juicio en la Vía Sumaria, las cuales se encuentran desglosadas en el artículo 58-3 de la LFPCA antes transcrito, y que son improcedentes si se trata de las siguientes resoluciones impugnadas:

- Si no se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 58-2 de la LFPCA.
 - Lo cual es a todas luces obvio e innecesario, pues de no darse tales supuestos, el juicio se tramitará y substanciará en vía ordinaria.
- Si se encuentran en tal artículo, pero simultáneamente contravienen una regla administrativa de carácter general.
 - Al respecto es importante recopilar lo razonado por el Lic. Miguel Pérez, relativo a la improcedencia contra una regla administrativa de carácter general, que a letra dice:

Esta improcedencia se justifica, pues el objeto del proceso deviene complejo al tratarse de dos actos que dan origen a la impugnación en sede jurisdiccional, lo que obliga a un estudio profundo en atención a la variedad de los planteamientos de la litis: impugnación del acto administrativo, Decreto y Acuerdo de carácter general y de la resolución definitiva cuando resulte ser el primer acto de aplicación de los anteriores. Esta diversidad impugnativa obliga a una tramitación distinta a la sumaria.²⁷

- Si consisten en sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Público o Responsabilidad Resarcitoria.
- Si consisten en multas por infracciones a la normas en materia de Propiedad Intelectual.
 - Tal punto es razonable, pues de un vistazo a las sanciones administrativas derivadas a las Leyes de Propiedad Intelectual, las cuales son la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Derechos de Autor, y la Ley Federal de Variedades Vegetales, de las mismas se

²⁷Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>

demuestra que tales sanciones rebasan por mucho la cuantía prevista por el artículo 58-2 de la LFPCA.

- Si además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyen alguna otra carga u obligación.
- Si procede conforme al artículo 58-2 de la LFPCA, pero en la demanda se ofrece la prueba testimonial y el demandante no puede presentar los testigos.

En ese sentido, si el Magistrado Instructor determina la improcedencia de la vía sumaria, ordenará que el juicio se siga en la vía tradicional, emplazando a las otras partes para que contesten la demanda dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del emplazamiento, en términos del artículo 18 primer párrafo y 19 primer párrafo de la LFPCA. Lo anterior, es muy útil para los abogados de los gobernados, pues es una manera fácil de salir de los supuestos de desechamiento de demandas, si se tipificaba juicio en la vía sumaria, y ya se habían pasado los 15 días para su interposición, estrategias procesales que se expondrán en el capítulo de salvedades.

ii. Salvedades:

Ahora bien, si ya establecimos que es ambiguo el juicio en la vía sumaria, sobretudo en cuanto al desechamiento por pasarse de los 15 días a partir de la notificación del acto impugnado que constituye un crédito menor a los \$113,752.25 pesos (CIENTO TRECE MIL PESOS SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.), uno como abogado postulante, debe ser astuto y perspicaz, para evitar el desechamiento por extemporaneidad. Lo anterior no tiene mayor ciencia que buscar encuadrar en alguna de las causas de improcedencia del Juicio Sumario, para que por regla proceda el juicio ordinario o tradicional que permite el término de 45 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado. Tal razonamiento podría ser mal visto por los operadores jurídicos del Juicio Contencioso Administrativo, pues atentaría contra sus principios antes mencionados, sin embargo,

tal y como lo hemos establecido a lo largo de la investigación, es preferible burlar el desechamiento, que un evidente estado de indefensión que deje sin protección a los gobernados.

Tales causales son:

ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

De lo anteriormente transcrito, la primer fracción es obvio que no nos ayuda en el caso en concreto, pues el caer en los supuestos del artículo 58-2, el juicio se tramitará y substanciará vía ordinaria. Por otro lado, las fracciones III y IV, tampoco son de importancia para el presente apartado, pues tendrían que ser actos impugnados de materias especializadas como responsabilidad administrativa y propiedad intelectual.

Ahora bien, son las fracciones II, V y VI las que debemos analizar para ver la manera de evitar un desechamiento por extemporaneidad al tipificarse la improcedencia de la vía sumaria, y que el Magistrado-Instructor ordene se siga de conformidad con las demás disposiciones de la ley, es decir, el Juicio Ordinario o Tradicional.

La estrategia de la fracción II es muy simple, pues basta con contravenir una regla administrativa de carácter general, lo que torna al proceso más complejo, y por ende en vía

ordinaria. En el caso en concreto, podemos exponer como ejemplo común las multas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro de Control de Peso y Dimensiones, Boleta de infracción por exceso de peso. Tales multas la mayoría de las veces son menores a los 5 SMGVDF, y se tipifican como vía sumaria. Sin embargo, es por el ámbito del autotransporte de carga conocido que esas multas comúnmente son entregadas tarde por los operadores de los tracto camiones, por tal motivo, cuando llegan a las manos de los abogados litigantes para ser impugnadas mediante juicio de nulidad ante el TFJFA por todos sus vicios de fondo y forma, ya transcurrieron los 15 días del juicio sumario, lo que los deja en estado de indefensión por proceder la vía sumaria. Sin embargo, un abogado litigante perspicaz y astuto sopesará que las boletas de infracción por exceso de peso o dimensiones, se fundamentan para emitir el acto en lo siguiente:

...los numerales 5 fracción IV, 39, 70 y 70 bis de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3 fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones III y XVI y 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22 fracción IV, VII, XI, y XXI del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 5, 6, 8 y 14 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y numerales 6.1.2, 6.1.2.1, 6.1.2.1, 6.1.2.2, 6.1.2.2.1, 6.1.2.2.2, 6.1.2.2.3 y 6.1.2.3, fracciones II y III 6.1.2.3 y 6.1.2.4.9, 10.2, 10.4 y Segundo transitorio de la NOM.-012-SCT-2-2008...

Por tal motivo, se puede alegar en un concepto de agravio que tales actos impugnados consistentes en las boletas de infracción son ilegales por indebida fundamentación y motivación de la competencia, pues la NOM citada, establece que:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL

“ 6.1.2 Peso bruto vehicular máximo autorizado.

6.1.2.1 El peso bruto vehicular máximo autorizado para cada vehículo o configuración vehicular, según el tipo de camino en que transitan, es el indicado en la tabla “B”, considerando la suma de pesos por eje y la fórmula puente

6.1.2.2 El peso bruto vehicular máximo autorizado para los vehículos y configuraciones vehiculares, se podrá incrementar en 1,5 t en cada eje motriz y 1,0 t en cada eje de carga exclusivamente cuando circulen por caminos tipo “ET” y “A”, siempre y cuando cumplan con todas y cada una de las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y de control siguientes:

6.1.2.2.1 Para vehículos o configuraciones vehiculares nuevos o que se incorporen al servicio de autotransporte federal y transporte privado, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

6.1.2.2.2 Los vehículos o configuraciones vehiculares que hayan ingresado al servicio de autotransporte federal y transporte privado antes de la entrada en vigor de la presente Norma, deben cumplir con las

especificaciones y disposiciones señaladas en las tablas del numeral anterior (6.1.2.2.1), excepto en lo referente al motor electrónico y sistema antibloqueo para frenos.

6.1.2.2.3 *Para acceder a los incrementos de peso a que se hace referencia en el numeral 6.1.2.2, los vehículos deberán cumplir adicionalmente con lo siguiente:*

Vehículos de carga

I.- De Tránsito:

- a) Velocidad máxima de 80 km/h, o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.*
- b) Confinado al carril de la extrema derecha, excepto en rebase.*
- c) Luces encendidas permanentemente.*
- d) Circular con un mínimo de 100 m de separación respecto de otros vehículos pesados.*

II.- Del conductor:

- a) Conductores con capacitación y licencia específica.*
- b) Uso de bitácora de horas de servicio.*

III.- De control para la empresa:

- a) Contrato privado y/o carta de porte entre el usuario y el transportista, cuando se trate de transportaciones de carro por entero donde las partes acepten la responsabilidad solidaria, a efecto de precisar la responsabilidad de cada uno de ellos en el cumplimiento de la normatividad, dejando claramente establecido en este contrato y/o en la carta de porte la ruta asignada, la carga y el peso bruto vehicular.*

6.1.2.3 *Las especificaciones indicadas en el numeral 6.1.2.2.1, se verificarán por personal autorizado dependiente de la Secretaría o Unidades de Verificación Físico-Mecánicas autorizadas, debiendo cambiar su tarjeta de circulación por otra, en la que se asentará que cumple con dichas especificaciones.”*

De las disposiciones anteriores, si bien, se aprecia las formas para medir el peso vehicular, de las mismas no se aprecia los dispositivos legales que le concedan al supuesto personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro de Control de Peso y Dimensiones, facultades tanto materiales, así como territoriales, para efectos de determinar las infracciones por exceso de peso, por lo que en razón de lo anterior, es claro que la dependencia antes referida, violentó lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no fundar su competencia material y territorial en el oficio impugnado.

En efecto, de los numerales antes transcritos no se desprende la existencia jurídica del supuesto personal, el supuesto servidor público comisionado, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Centro de Control de Peso y Dimensiones, ni que éste tenga facultades para emitir actos como el que nos ocupa, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, teniendo exacta aplicación a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 115/2005, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 114/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, la cual resulta de aplicación estricta en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y contenido rezan el tenor siguiente:

Registro No. 177347

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 310

Tesis: 2a./J. 115/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de

2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia J/6 sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de octubre de 2004, página 2021, la cual dispone:

Registro No. 180383
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Página: 2021
Tesis: XXIII.3o. J/6
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado "dos puntos", con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 21 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez.

Revisión fiscal 21/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 27 de mayo de

2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elena Clara Flores Cruz.

Revisión fiscal 25/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Revisión fiscal 29/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

Revisión fiscal 32/2004. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes y otras. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Inclusive plantear que la NOM, viola el principio de supremacía de ley y reserva de ley, pues impone más requisitos que la ley en comento, la modifica o contraviene. En ese sentido, al contravenir una regla administrativa de carácter general, lo que torna al proceso más complejo, y por ende en vía ordinaria, por tipificarse una causal de improcedencia del juicio en la vía sumaria.

Por otro lado, también se podría alegar que se tipifica una causal de improcedencia de conformidad con el artículo V, el cual establece que se trate de actos impugnados que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna carga u obligación, como sucede por ejemplo con los créditos fiscales. Pues se desprende otra pregunta interesante: *¿El artículo 58-3 hace nugatorio la procedencia del artículo 58-2, fracción I, que contempla los créditos fiscales, al establecer que el juicio es improcedente, cuando se trate de resoluciones que además de multa impongan una obligación?*

Sobre el particular Rafael López García establece que en el tema en particular de los créditos fiscales, el artículo 58-2, fracción I de la LFPCA, si hace nugatorio tal procedencia pues considera lo siguiente:

“Indudablemente con la implementación de esta modalidad se acortarán los plazos para resolver los juicios en un menor tiempo; sin embargo, dicha modalidad quedó acotada a supuestos muy específicos —ya de por sí limitados a la cuantía—, ya que aun cuando el artículo 58-2, fracción I, prevea la procedencia en contra de resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal, lo cierto es que el

artículo 58-3, fracción IV, hace nugatorio este supuesto de procedencia, al establecer que el juicio es improcedente, cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa incluyan alguna otra carga u obligación.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta que las resoluciones que determinan créditos fiscales, por omisión en el pago de contribuciones, siempre imponen la obligación de dar —pagar—, por consiguiente el juicio sumario no será procedente contra estas resoluciones, aun cuando estén en el supuesto de la cuantía.

En consecuencia, si las resoluciones que determinan créditos fiscales, cuyas multas sean accesorios y no aprovechamientos, siempre imponen la obligación de dar —pagar—, o de hacer —caso en el cual además se determina PTU a repartir—, el juicio sumario no será procedente contra estas resoluciones, aun cuando estén en el supuesto de la cuantía.

Como se verá, la procedencia, tratándose de resoluciones dictadas por la autoridad fiscal o por organismos fiscales autónomos, se reduce sólo a aquellas resoluciones que impongan multas conocidas como de “forma”.²⁸

También se puede tomar en consideración la fracción VI, si en la demanda se ofrece la prueba testimonial y el demandante no puede presentar a los testigos, pues es obvio que ello queda a elección del actor, y que le impide de jugar con un sistema procesal defectuoso a su favor.

Por último, no hay que pasar desapercibidos los recursos que proceden contra las mismas autoridades administrativas y que cuentan con un plazo mayor de 15 días para su interposición, de conformidad con el principio de optatividad, verbigracia el recurso de revocación, que siempre será una vacuna contra el desechamiento por extemporaneidad. Pues cabe enfatizar, para efectos prácticos de los particulares afectados por este tipo de resoluciones, las cuales causan la procedencia de la vía sumaria, que si ya transcurrieron los 15 días a partir de la notificación, y se trata de una resolución “fiscal”, para efectos de no correr el riesgo de que sea desechada por extemporánea, se puede acudir al recurso de revocación regulado en el CFF. Pues su artículo 121, establece que podrá interponerse tal recurso dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismo que pasamos a transcribir a continuación:

Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación

²⁸López García, Rafael. “Modalidades del procedimiento contencioso administrativo federal.” El Mundo del Abogado. No impreso, Web, 23 de Noviembre de 2011.

<<http://elmundodelabogado.com/2011/modalidades-del-procedimiento-contencioso-administrativo-federal/>>

excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.²⁹

Así las cosas, contra la resolución administrativa que confirme o modifique la resolución impugnada que siga perjudicando al contribuyente, procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el TFJFA, y en caso de que siga procediendo el juicio en la vía sumaria, reabres el periodo de 15 días a partir de la notificación de la resolución que resuelve la etapa revisora administrativa. Y así evitas un posible desechamiento, en caso que esa sea la postura que tome el Magistrado Instructor. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 120 del CFF, en relación con el segundo y tercer párrafo del artículo 1º de la LFPCA.

Repito, tal situación solo funcionará si se trata de resoluciones definitivas de materia eminentemente fiscal, pues las resoluciones administrativas se rigen bajo el artículo 85 de la LFPA, el cual otorga un plazo de 15 días, contrario al CFF que es de 45, y por tal motivo en ese caso, ningún efecto práctico traería, pues tanto el recurso de revisión de la LFPA como el juicio en la vía sumaria contemplado en la LFPCA estipulan el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

Así las cosas, el Magistrado Instructor determinará la improcedencia de la vía sumaria, y ordenará que el juicio se siga en la vía tradicional, emplazando a las otras partes para que contesten la demanda dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del emplazamiento, en términos del artículo 18 primer párrafo y 19 primer párrafo de la LFPCA. Lo anterior, es muy útil para los abogados de los gobernados, pues es una manera fácil de salir de los supuestos de desechamiento de demandas, si se tipificaba juicio en la vía sumaria, y ya se habían pasado los 15 días para su interposición.

Por último, recordar que en caso de asuntos fiscales, de conformidad con la ley de derechos del contribuyente, la autoridad estará obligada a expresar en sus resoluciones definitivas que procede en Juicio en la Vía Sumaria ante el TFJFA, so pena, de que se le duplique el plazo, que en este caso será de 30 días, en lugar de 15. Por ende, está obligada a indicar que procede vía sumaria en cuanto a las que caigan dentro de los supuestos que indica el artículo 58-2, respaldado por Jurisprudencia de la SCJN que indica que la autoridad fiscal está obligada a indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo y el órgano ante quien se formula o en caso contrario operaría la duplicación del plazo.

²⁹Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

f. Tramitación y Resolución del Juicio en la Vía Sumaria:

El presente apartado detalla lo expuesto del artículo 58-4 al 58-14 de la LFPCA, que regula la tramitación y substanciación del juicio en la vía sumaria hasta la sentencia decretada por el Magistrado Instructor-Juzgador del juicio. Como se ha visto, el Juicio en la Vía Sumaria tiene por objeto abreviar el Juicio Contencioso Administrativo, haciéndolo más expedito, lo cual es notable al presenciar la gran reducción de tiempos en cada etapa del juicio. Dada la importancia del Magistrado Instructor, también conocido como Magistrado Unitario, es necesario transcribir lo expuesto por el mismo Lic. Pérez en cuanto a la importancia del mismo, al manifestar que:

Es relevante el papel del magistrado de la Sala Regional al que le sea asignado un expediente de un juicio en vía sumaria, pues además de instructor también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución al término de la instrucción, sin necesidad de que intervengan los otros Magistrados de la Sala. Así se reconoce en la nueva fracción XII del artículo 38 de la LOTFJA, donde es aclarada que el Magistrado Instructor tramitará y resolverá los juicios en la vía sumaria, que por turno le correspondan en los términos de la LFPCA.³⁰

Así las cosas, tenemos que el Magistrado en comento, deberá determinar antes de admitir la demanda, si es procedente el juicio en concreto, mediante la vía sumaria, si lo es, la admitirá en ese sentido y ordenará se substancie de esa manera. Caso contrario, si declara tal vía improcedente, al parecer, ordenará se tramite vía ordinaria. Ante tal acuerdo de admisión, o en su caso desechamiento, procede el recurso de reclamación dentro de los 5 días hábiles a partir de la notificación del auto que se recurre. Pero, ¿Por qué un Magistrado Instructor? La respuesta es obvia, un juzgador unitario va de la mano con el principio de la economía procesal y expeditos del juicio en la vía sumaria.

Es interesante lo expuesto por la Magistrada María de Jesús Hernández sobre la responsabilidad del Magistrado Instructor, al manifestar que:

“El hecho de que la resolución del juicio sumario sea facultad exclusiva del Magistrado Instructor no pretende faltar a la estructura colegiada del Tribunal, ni a los beneficios que representa la misma, por el contrario al tratarse de la aplicación estricta de un criterio obligatorio para este Órgano Jurisdiccional, se impide vulnerar el interés jurídico de las partes y en cambio se resolverían con mucha más celeridad tales asuntos en beneficio de la impartición pronta de la justicia, dejando así

³⁰Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.
<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprosal.pdf>>

más tiempo para que en forma colegiada los Magistrados resuelvan conforme a la ley y su criterio asuntos que no se sustentaran en criterios definidos por el Poder Judicial.”³¹

Ahora bien, una vez admitida la demanda, el Magistrado Instructor-Juzgador dictará la suspensión o las medidas cautelares que estime procedentes, si las hay, y posteriormente emplazará a la parte demandada y en su caso al tercero perjudicado, para que se apersonen a juicio. También en ese mismo auto de admisión, se deberá señalar fecha para el cierre de la instrucción, el cual deberá fijarse dentro de los 60 días siguientes a la emisión del auto en comento. En ciertos casos, si el Magistrado en comento advierte que la fecha fijada para el cierre de instrucción, el expediente no está debidamente integrado, podrá prorrogar el cierre en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Sobre el emplazamiento en el juicio en la vía sumaria, es importante destacar las actuaciones que deberá realizar la autoridad demanda. En ese sentido, cito a la Magistrada María Herrera, quien en un artículo comenta lo siguiente:

“La autoridad administrativa que sea emplazada en su calidad de demandada no solo deberá ceñirse a los términos y plazos que se establezcan para el promovente de dicha instancia, sino también estará compelida con apercibimiento de allanamiento a las pretensiones del accionante, a señalar las causas de improcedencia específicas del juicio sumario, a expresar los motivos por los cuales resultare infundada la pretensión de la parte actora si así lo estima, o a allanarse expresamente absteniéndose de introducir elementos o hacer valer cuestiones que por su desahogo hagan imposible la consecución del objetivo primordial del procedimiento, que es la prontitud en la resolución.”³²

En el caso de las pruebas, estas deberán desahogarse cuando menos 10 días antes del cierre de la instrucción, enfatizando que se seguirán las mismas reglas que el Juicio en la Vía Tradicional, con excepción de la testimonial, que como vimos anteriormente en el apartado de improcedencia, solo se admitirá si el oferente puede presentar a sus testigos a juicio, sin necesidad de citarlos y apremiarlos. Así como la pericial, en la cual se reducen los plazos para su desahogo.

Otro punto que no debemos soslayar es la ampliación de demanda, la cual procede si se dan los mismos supuestos del artículo 17 de la LFPCA, reduciendo su plazo de 20 días a 5 días hábiles

³¹Herrera, María. "Viabilidad del juicio sumario." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 10/01/2010. Web. 26 de Junio de 2011.

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.

³²Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.

para ejercitar tal derecho. Así como los alegatos, los cuales, parece ser, pueden presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En cuanto a los incidentes que se podrán promover en el juicio en la vía sumaria, tenemos los mismos que están contemplados en el artículo 29 de la LFPCA, los cuales son la incompetencia por materia, el de acumulación de juicios, la nulidad de notificaciones, la recusación por causa de impedimento y la reposición de autos. Sin embargo, por las peculiaridades de la vía, se excluyen los incidentes de interrupción por causa de muerte, disolución, así como la declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor-Juzgador, debe emitir sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes. Si la sentencia llega a tener el efecto para que se reponga el acto, tal reposición deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes. Contra la sentencia del Magistrado Instructor-Juzgador, procede el amparo directo por parte de los particulares inconformes.

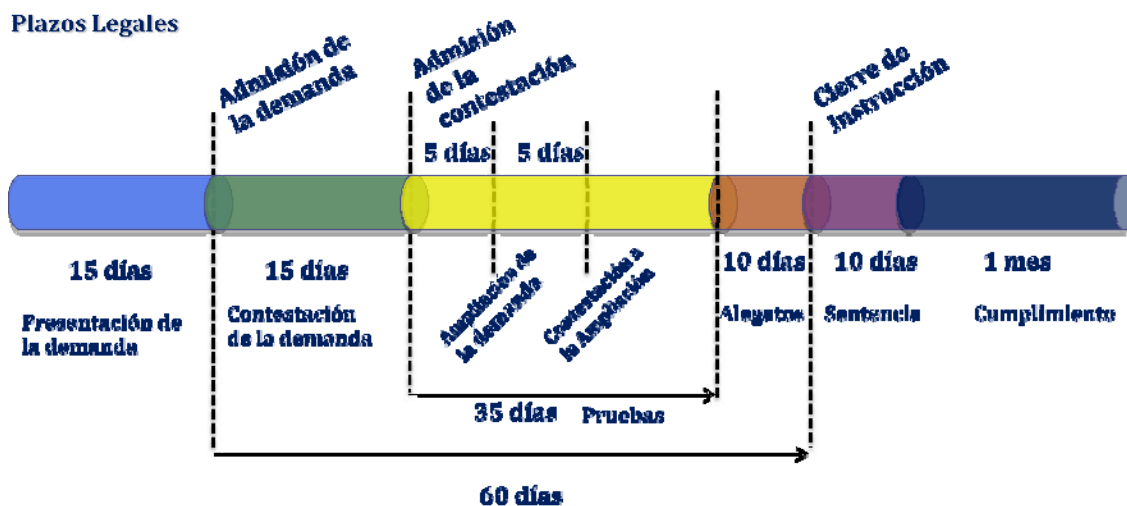
En lo referente a los plazos, cabe recalcar que el capítulo establece que cuando no se establezca un plazo específico en la vía sumaria, se aplicará el de tres días. Ahora bien, en cuestión de plazos, tales pueden ser detallados y expuestos mediante los siguientes cuadros sinópticos y tablas que regulan los plazos y comparan el juicio sumaria con el ordinario:

Juicio Ordinario³³:



³³Jiménez Illescas, Juan Manuel: “Nuevo Sistema para Impartir Justicia Fiscal y Administrativa” Conferencia: Retos y desafíos en funcionalidad y ética, Magistrado Presidente, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, 11 de Mayo de 2011. Presentación Expuesta en Conferencia, PPT.

Juicio Sumario³⁴:



Duración del juicio desde la presentación de la demanda hasta la emisión de sentencia = 70 días.

Cuadro comparativo Juicio Ordinario Vs Juicio Sumario³⁵:

Promoción	Juicio contencioso administrativo ordinario	Juicio sumario
Presentación de demanda	45 días	15 días
Ampliación de demanda	20 días	5 días
Contestación de demanda	45 días	15 días
Contestación a la ampliación de demanda.	20 días	5 días
Presentación de peritos para aceptar cargo y protestar legal desempeño.	10 días	3 días
Presentación de dictamen pericial y ratificación del mismo.	15 días	5 días
Previsiones en términos del artículo 17, último párrafo y 21 segundo párrafo de la LFPCA.	5 días	3 días
Incidente de acumulación de juicios.	No establece plazo	10 días
Incidente de recusación por causa de impedimento.	No establece plazo	10 días
Incidente de nulidad de notificaciones.	5 días	3 días
Recurso de reclamación vs actos previstos por el artículo 59 LFPCA	15 días	5 días
Recurso de reclamación vs interlocutorias previstas por artículo 62 LFPCA	5 días	5 días
Desahogo de vista de recurso de reclamación.	5 días	3 días
Alegatos	15 días	Antes del cierre de instrucción, sin preveer plazo.
Sentencia	60 días siguientes al cierre de instrucción.	10 días posteriores al cierre de instrucción
Reposición de acto o procedimiento ordenado mediante sentencia.	4 meses	1 mes

³⁴Idem.

³⁵Guzmán, Laura. "L.G.V. Abogados Fiscalistas." LGV Abogados Fiscalistas, No impreso, 06/06/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011. <<http://www.lgv.mx/component/k2/item/90-90-.html?start=2.>>

g. Derecho Comparado:

Antes de tratar de resolver las interrogantes planteadas en la introducción, y de abordar la conclusión, resulta conveniente asomarnos a legislaciones extranjeras que en menor o mayor medida, contemplan con anterioridad el Juicio en la Vía Sumaria en materia contenciosa administrativa, con diferentes denominaciones, pero en esencia sobre los mismos principios y bases. Para tal efecto, resulta imprescindible traer a colación lo expuesto por el Lic. Miguel Pérez, en su obra denominada: "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" al establecer lo siguiente:

"En el derecho comparado, encontramos como una institución cercana a la vía sumaria de 2010, al procedimiento contencioso administrativo abreviado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de España.

...

Dicho procedimiento abreviado, previsto en el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, actualmente procede ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, respecto de los asuntos de su competencia que se susciten sobre:

- a) cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas,*
- b) sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político,*
- c) asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como*
- d) todas aquellas cuya cuantía no supere los 13,000 euros."³⁶*

Por lo anterior, pasamos a transcribir el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/1998) cuya letra reza lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 78.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 13.000 euros.³⁷

De lo anteriormente transcrito, se desprende que desde 1998, la legislación de justicia reguladora de lo contencioso administrativo en España, ya contemplaba un Juicio Sumario, muy

³⁶Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>

³⁷Artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/1998) del trece de julio del mismo año.

parecido al nuestro. Algunos expertos de la materia incluso se atreven a manifestar que nuestro novedoso juicio es una copia de aquel. Sin adentrarnos a tales provocaciones, podemos observar que en efecto, en aquel país procede un juicio sumario contra ciertos supuestos, el más parecido al nuestro es el de la cuantía, al contemplar la procedencia contra todos los asuntos cuya cuantía no supere los 13.000 euros.

Sería interesante hacer la conversión, si tomamos en cuenta que el euro contra el peso, tiene una disparidad al día de hoy (11 de marzo de 2012) de 16.859, por tanto, haciendo la operación matemática, tenemos que en España, el presupuesto procesal por cuantía sería la cantidad de \$219,167.00 pesos, casi el doble de la cantidad estipulada en nuestro juicio sumario, la cual asciende a \$113,752.25 pesos (CIENTO TRECE MIL PESOS SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N.).

Volviendo al tema de la vía sumaria, en cuanto al derecho comparado con España, resulta interesante también citar al prominente jurista administrativo Garrido Falla, quien manifiesta su degustación por tal medio de defensa abreviado, pues lo considera como un instrumento procesal que está:

“Encaminado a conseguir que la tutela judicial sea, además de efectiva y con plena garantía, pronta y en consecuencia, eficaz.”³⁸

Y cuyo objetivo es:

“Agilizar la justicia administrativa, facilitando que las causas de escasa cuantía y las cuestiones litigiosas del personal de las Administraciones Públicas (es decir, los asuntos más numerosos que penden ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa), sean resueltas de forma rápida sin merma de las garantías básicas procesales del justiciable.”³⁹

Existen otras cuestiones interesantes en comparación con el Juicio Sumario español. Es muy parecida la substanciación y tramitación del juicio, en cuanto a que reduce y simplifica las etapas procesales y autos. Otra cuestión semejante es que es substanciada y resuelta por un juez único, en un plazo de 10 días a partir de que se cierre la instrucción. Aparte de que dispone que todo lo no previsto por el presente apartado (juicio abreviado) se regirá por las normas generales de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, las diferencias que

³⁸Garrido Falla, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. III, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, p.p. 264

³⁹Ibídem 263.

podríamos pronunciar son, que son diferentes las cuantías y supuestos de procedencia del mismo, que no existen las etapas de ampliación y contestación a la ampliación, así como lo uninstantial de tal juicio, pues en México, contra la resolución de la vía sumaria procede el amparo directo, como posteriormente lo detallaremos, entre otras diferencias no menos importantes.⁴⁰

Otro sistema jurídico, que también contempla una especie de juicio sumario o abreviado, es el sistema Chileno. El cual en su Código de Procedimientos Civiles, el cual aplica supletoriamente a todas las ramas jurisdiccionales, incluyendo la contencioso-administrativa, en su libro III, título XI, contempla el Juicio Sumario. Procedimiento que si bien es cierto, no es tan parecido como lo es el Juicio Contencioso Administrativo Abreviado Español, también lo es que simplifica tajantemente las etapas y los plazos de la substanciación de tal Juicio Sumario Chileno. Cabe recalcar que el Código chileno establece la procedencia del Juicio Sumario, solo cuando la ley sustantiva prevea que los casos puedan ser llevados ante tal Juicio Sumario, por tal motivo será necesario que las leyes administrativas sustantivas contemplen el juicio sumario en ciertos casos en concreto para dar procedencia al mismo. Ahora bien, en cuanto a los plazos en semejanza a nuestro juicio sumario el artículo 688 de tal Código, da un plazo de 2 días para los autos o resoluciones intraprocesales, y el plazo de 10 días siguientes a que se realice la audiencia de partes para dictar sentencia definitiva al establecer lo siguiente:

Art. 688. Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.⁴¹

Encontramos otros juicios o recursos parecidos, como lo es el recurso de urgencia francés, el cual es sumamente nuevo, pues entró en vigor el 1 de enero de 2001 y es muy parecido al Juicio Sumario nuestro, en cuanto a su substanciación y tramitación, y el cual es resuelto por un juez único instructor etc. Sin embargo de un estudio exhaustivo a su Código de Justicia Administrativa Francesa, nos cercioramos que en esencia es más parecido a un incidente de suspensión, que tiene como finalidad obtener la suspensión de la ejecución de una decisión administrativa, o bien, obtener la

⁴⁰Artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/1998) del trece de julio del mismo año. De su punto 2 al 23.

⁴¹Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles Chileno.

salvaguarda de una libertad ante la Administración Pública⁴², que a un juicio administrativo contencioso abreviado. A pesar de lo anterior, transcribo de las palabras de la Magistrada Herrera su opinión acerca del recurso de urgencia francés:

“Finalmente, cabe mencionar, que la inquietud que impulsa la creación del proceso sumario, en forma alguna es novedad para las legislaciones extranjeras como la Francesa, que como parte integrante del control jurisdiccional administrativo, cuenta con recursos denominados procedimientos de urgencia, que comparten elementos muy significativos, con el procedimiento sumario propuesto, como lo son la intervención de un Juzgador único en lugar de un Cuerpo Colegiado, la brevedad en los términos con la que se provee en sus diversas etapas, la “urgencia” en la resolución del asunto, la “duda seria” que es considerada por la doctrina francesa como un aspecto que proporciona la suficiente certeza sobre determinada cuestión para resolver sobre la misma, así como la dispensa de conclusiones o vistas.”⁴³

Con lo anterior, nos quedamos satisfechos al realizar un estudio comparado con el juicio abreviado español, el cual es sumamente parecido al nuestro y sirvió de base para analizar el objeto del presente estudio, que es el juicio en la vía sumaria.

Así las cosas, la breve comparación del juicio sumario en nuestro país, con los casos español y chileno, dan muestras de una visión global sobre la pertinencia del procedimiento contencioso en la vía sumaria, en casos excepciones y específicos.

⁴²Artículos 52-1 y 52-2 del Código de Justicia Administrativa Francés.

⁴³Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.>

PREGUNTAS (Ambigüedades):

Interrogantes a resolver sobre el Juicio en la Vía Sumaria.

Si bien es cierto, son bastantes las dudas y ambigüedades que dejó el juicio en la vía sumaria, abordaremos aquellas que a juicio del suscrito, resultan las más importantes, las cuales constituyen las siguientes a desarrollarse y resolverse. Algunas de ellas, verbigracia la primera a resolverse, contienen diversas posturas encontradas, por tal motivo se pasa a exponerlas para posteriormente cerrar la respuesta con la opinión más objetiva del suscrito. Por tal motivo para simplificar la lectura se utilizaran [braquetes] para detallar por ejemplo los posturas a favor y en contra. Por tanto, trataremos de desentrañar aquellas lagunas de la legislación en comento, para tratar de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos afectados por actos de autoridad que, eventualmente, acudirán al juicio contencioso administrativo federal. Por ello, ante la diversidad de interrogantes que surgen por la concepción y aplicación de este nuevo juicio, existe una que tiene lugar predominante y de notoria urgencia:

Si ha transcurrido el plazo de 15 días, contado a partir de la notificación del acto impugnado, para ejercer la acción administrativa en la vía sumaria, sea por cuantía o jurisprudencia: ¿qué actitud debe asumir el TFJFA: desechar la demanda por extemporánea o admitirla en lo que ahora puede llamarse “vía ordinaria” o “vía tradicional”?

Nos encontramos ante el punto más polémico que se ha suscitado en el foro académico y jurisdiccional desde que se publicó la creación del Juicio en la Vía Sumaria en la LFPCA. El tema está muy polarizado, pues la ley no contempla este punto en concreto, y hay posturas que se contradicen entre sí. Por tanto, ¿Se deberá desechar o bien admitir en la vía ordinaria? pasamos a su estudio.

Lo anterior es así, y de bastante preocupación para los contribuyentes, pues en las iniciativas que crearon el Juicio en la Vía Sumaria, se preveía la procedencia de tal Juicio Sumario, si el actor contribuyente presentaba su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada. Si se excedía dicho plazo de 15 días, entonces la demanda seguía procediendo como ordinaria, o también llamada tradicional por el foro fiscal. Pues tal iniciativa, la cual fue estudiada en su apartado precedente, establecía que:

- *“Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla”.*⁴⁴

Inclusive el dictamen aprobado por el pleno del Senado de la República el 20 de abril de 2010, mismo que se estudio en el capítulo de Antecedentes (Proceso Legislativo) en su Considerando TERCERO manifestaba que estimaban acertado otorgar la posibilidad a los particulares para que puedan impugnar las resoluciones definitivas de “menor cuantía” haciendo uso de un “Juicio en la Vía Sumaria”. Es decir, que era una opción del particular el acudir a la vía sumaria o no, al establecer la frase “otorgar la posibilidad” lo que claramente parecía establecer que si no se acudía o no se optaba a vía sumaria, debía irse vía ordinaria:

TERCERA. Las que dictaminan estiman acertado otorgar la posibilidad a los particulares para que puedan impugnar las resoluciones definitivas de “menor cuantía” haciendo uso de un “juicio en la vía Sumaria”, lo cual será benéfico para todas las partes que intervienen en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, puesto que los juicios se tramitarán de manera Unitaria, en vez de Colegiadamente, evitando dilaciones innecesarias.⁴⁵

Sin embargo, el mismo dictamen, en su Considerando CUARTO, de manera totalmente contradictorio al Considerando TERCERO que estipulaba la optatividad antes demostrada, tajantemente la prohíbe estableciendo la obligatoriedad de la vía sumaria al establecer:

*“Que no sea optativo el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, sino que en los supuestos procedentes, el trámite se realice en esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud que con ello se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento precedente para la tramitación del juicio.”*⁴⁶

En ese sentido y para preocupación de los gobernados, y abogados defensores de los mismos, al haber entrado en vigor las presentes reformas, todo parece indicar que el Juicio en la Vía Sumaria

⁴⁴Iniciativa de fecha 10 de Diciembre de 2009, Cámara de Senadores.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2009/12/10/1>>

⁴⁵ Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/04/20/1>>

⁴⁶Idem.

de la LFPCA, no es optativo, si no obligatorio para los particulares en los supuestos previstos por tal vía.

Ahora bien, para dar más claridad a la respuesta de la presente interrogante, dividiremos en dos incisos la misma, en el inciso a) la vía sumaria porque contradice una jurisprudencia de la SCJN en materia de constitucionalidad o del Pleno del TFJFA, y en el inciso b) la vía sumaria por cuantía:

- a) Así las cosas, ¿en caso de proceder la vía sumaria porque contradice una jurisprudencia de la SCJN en materia de constitucionalidad o del Pleno del TFJFA, y se pasan los 15 días, se deberá desechar?

Lo anterior ha sido severamente criticado por los operadores jurídicos del Juicio Contencioso Administrativo, pues la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, no es conocida por la mayoría de los gobernados que acuden a tal tribunal a solicitar justicia. Y claro que es sumamente grave, pues sólo imagínese que el demandante acudió a solicitar justicia mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, dentro de los 45 días que marca la ley, pero posterior a los 15 del juicio en la vía sumaria, ignorando que el acto que reclamaba de ilegal al ser contraria a jurisprudencia de la SCJN en materia de constitucionalidad o del Pleno del TFJFA, implicaría el desechamiento por extemporánea.

En mi opinión, la optatividad del juicio es muy clara, tratándose de casos en los que sin importar la cuantía, se alegue que la resolución impugnada ha sido emitida en contravención de una tesis de jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA; o bien, una tesis de jurisprudencia de la SCJN en materia de inconstitucionalidad de leyes. Pues afortunadamente el artículo 14, fracción 1, que establece que:

ARTÍCULO 14.-La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para ...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con

alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.⁴⁷

En el mismo sentido lo sostiene la Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), cuando se le entrevistó como experta en la materia del juicio contencioso administrativo, acerca del Tema: “El juicio en la Vía Sumaria”, al manifestar que: “La regla general es que son 15 días, sin embargo, el artículo 14, fracción I, de la L.F.P.C.A., establece que no podrá desecharse la demanda, cuando en los conceptos de impugnación planteados, se haga valer violación a alguna jurisprudencia en materia de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, de la Corte o alguna jurisprudencia del **PLENO** del T.F.J.F.A”.⁴⁸

Pues tal artículo, interpretándose a contrario sensu, parece exponer que cuando la demanda no se presente dentro de los 15 días será desecheda, a menos de que se trate de alguno de los supuestos de excepción por contradicción a la jurisprudencia que prevé el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2. Sin embargo, que sucede **con la procedencia por cuantía**, lo cual es a todas luces preocupante, pues el artículo anteriormente transcrito quiere decir que en los casos de cuantía, si la demanda se presenta pasándose los 15 días, deberá ser desecheda por extemporánea.

- b) Así las cosas, sobre la procedencia por cuantía, y por ende su desechedamiento, existen dos posturas, la primera de ellas es la relativa a que si se presenta extemporánea la demanda que por cuantía procedía vía sumaria, se debe desechar de plano por el Magistrado Instructor.

En ese sentido, tenemos la opinión de la Lic. Laura Guzmán de la firma LGV Abogados Fiscalistas expresa lo siguiente:

FAVOR DEL DESECHAMIENTO.

“Esta reforma entra en vigor a partir del día 1º de agosto de 2011, por lo que solo nos basta esperar que estos plazos efectivamente sean respetados por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes se verán presionados por una inmensa carga de trabajo, ya que me atrevo a asegurar que en su mayoría los asuntos que instruyen, no superan

⁴⁷Artículo 14, fracción I, de la LFPCA.

⁴⁸Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

el importe señalado como máximo para la procedencia del juicio sumario, por lo que tendrán que implementar acciones tendientes a reducir sus tiempos, para cumplir con lo previsto en la reforma, ya que me queda claro que por lo que hace a los litigantes, no tendremos excusa alguna para excedernos en tiempos ya que cualquier error en este sentido tendrá como efecto el desechamiento por extemporaneidad.”⁴⁹

Otros expertos, argumentan que el desechamiento está muy claro, pues el 58-1 de la LFPCA indica que el juicio contencioso se tramitará en vía sumaria, “...de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.” Dicho de otra manera se deben aplicar las disposiciones de la Ley que no se contrapongan al mismo. Para esta situación la LFPCA específicamente indica el plazo para interponer la demanda en el último párrafo del artículo 58-2, que a la letra reza lo siguiente: “La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente”, por lo que es incongruente utilizar el plazo del procedimiento en la vía tradicional siendo este de 45 días, cuando la intención de la vía sumaria es simplificar el procedimiento para los supuestos que determina el artículo 58-2, sobre todo si tal dispositiva legal, establece una obligación al estipular la palabra deberá.

Por otro lado, tenemos que el dictamen de la Cámara de Senadores publicada en la Gaceta del Senado el 20 de abril de 2010, anteriormente expuesto, establece que el Juicio en la Vía Sumaria, de ninguna manera puede ser optativo, si no obligatorio, lo que apoya la postura que si es extemporáneo se debe desechar, pues en su cuarta consideración establece:

“CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario determinar que no sea optativo el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, sino que en los supuestos procedentes, el trámite se realice en esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud que con ello se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento procedente para la tramitación del juicio.”⁵⁰

⁴⁹Guzmán, Laura. "L.G.V. Abogados Fiscalistas." LGV Abogados Fiscalistas, No impreso, 06/06/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011. <<http://www.lgv.mx/component/k2/item/90-/90-.html?start=2>>

⁵⁰Considerandos del Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010.

En resumen, tenemos que la presente postura establece que si se presenta extemporánea la demanda que por cuantía procedía vía sumaria, se debe desechar de plano por el Magistrado Instructor. Pues desde el dictamen del Senado, se propuso que fuera obligatoria y no optativa la vía, la palabra deberá implicar una obligación, y no una prerrogativa del actor, y por tanto, si es interpuesta con posterioridad a los 15 días de su notificación, deberá ser desecheda.

Ahora bien, tenemos la postura opuesta, la cual expresa, que en caso de que la demanda se presente después de los 15 días, se deberá admitir vía ordinaria. Y para tal efecto, antes de entrar a nuestras conclusiones, pasó a compartir las opiniones de expertos en el tema, las cuales son las siguientes:

EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO.

El Lic. Rafael López García expuso lo siguiente en la revista digital *El mundo del abogado*:

“Una pregunta frecuente que se me ha formulado en las conferencias que he tenido la oportunidad de impartir con respecto a este tema, se refiere a si la resolución es procedente en vía sumaria y si se presenta fuera del plazo de los 15 días, en vía ordinaria.

En relación con lo anterior, considero que si no se promovió en vía sumaria, aun cuando se estaba en el supuesto para hacerlo, el magistrado instructor tendría la obligación de admitir a trámite la demanda en vía ordinaria, y no desecharla, ya que al no haber sido modificado el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de excluir en esta vía las resoluciones que se establecen como procedencia en vía sumaria, dichas resoluciones también pueden ser impugnadas en la vía ordinaria.”⁵¹

En razón de lo expuesto por el autor nos permitimos manifestar que en ningún artículo tanto del Juicio Ordinario como del Juicio en la Vía Sumaria, se contempla el

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/04/20/1>>

⁵¹López García, Rafael. “Modalidades del procedimiento contencioso administrativo federal.” *El Mundo del Abogado*. No impreso, Web, 23 de Noviembre de 2011.

<<http://elmundodelabogado.com/2011/modalidades-del-procedimiento-contencioso-administrativo-federal/>>

desechamiento por presentar demandas tipificadas en juicio sumario por cuantía si éstas son presentadas fuera de los 15 días. Por lo tanto, el perjuicio únicamente debe ser que no proceda vía sumaria, pero jamás que se deseche el juicio, ésto en virtud de que si bien es cierto ya no encuadra vía sumaria, eso no quiere decir que ya no encuadre vía ordinaria, al no haber sido modificado el artículo 14 tanto de la LOTFJA, como de la LFPCA, que sólo se adicionó con lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio ...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechar la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

Por otro lado, comparten la presente postura la firma de abogados Kreston Kalse Kaudit and Legal Service, S.C. quien realizó una explicación de las reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con respecto a la vía sumaria, por medio de la cual expresan que si el Magistrado Instructor determina la improcedencia de esta vía, deberá admitir por la vía ordinaria al manifestar lo siguiente:

“Además de los supuestos de procedencia del juicio en la vía sumaria, se añadieron en contrapartida diversos supuestos bajo los cuales esta vía resulta improcedente. Así pues, el artículo 58-3 de la Ley en cuestión establece que la tramitación del juicio en la vía sumaria es improcedente en cualquiera de los casos siguientes:

...

En todos los casos anteriores, el Magistrado Instructor que se ocupe del caso, antes de resolver sobre la admisión o desechar la demanda, habrá de determinar la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga por la vía ordinaria, apegándose a los plazos previstos para esta vía. Cabe señalar que la determinación de

*improcedencia de la vía sumaria es impugnabile a través del recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se esté tramitando el juicio”.*⁵²

En el mismo sentido, la Magistrada María Herrera en su artículo sobre el juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite, y evitar el incremento de inventarios de Juicios Contencioso Administrativos ante el TFJFA expresa su opinión en cuanto a que es inaceptable que ante la improcedencia de la vía sumaria, el gobernado estuviera imposibilitado para impugnar mediante el juicio de nulidad, al establecer lo siguiente:

“Es de resaltarse, que en aras de proporcionar no sólo una justicia pronta, sino además eficiente y cuidadosa, se tendría que instrumentar una mecánica tendiente a resolver en forma completa los juicios que son tramitados ante el Tribunal, pues es inaceptable que ante la improcedencia de la vía sumaria, el gobernador estuviera imposibilitado para impugnar mediante el juicio de nulidad tradicional.

Para ello, si el procedimiento sumario resultara improcedente, se daría oportunidad al promovente de complementar su demanda con la pretensión de configurar el juicio de nulidad regulado actualmente por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con todos sus requisitos.”

*Lo anterior no pretende incrementar la carga de trabajo para este Tribunal con los términos y plazos que ello implica, sino tener la opción en los casos que así sea posible, que se resuelvan los juicios en una forma rápida, sin descuidar el compromiso que el Juzgador asume ante la interposición del mismo, de resolver las pretensiones que ante él haga valer el justiciable.”*⁵³

Posteriormente la misma Magistrada, al exponer su opinión sobre cómo debían ser las bases del juicio sumario (propuesta que fue anterior al proceso legislativo, y que fue tomada en cuenta para el mismo), expresó sobre el auto admisorio del Juicio en la Vía Sumaria, lo siguiente:

“4.- Del Auto Admisorio.

⁵²Kreston, Kalse. “El Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria (Reformas a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). *Kreston Kalse*, No impreso, Web, 23 de Septiembre de 2011.

< <http://kreston-kalse.com/blog/gallery/1/Reformas%20Procedimiento%20Contencioso.pdf>>

⁵³Herrera, María. “Viabilidad del juicio sumario.” TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 10/01/2010. Web. 26 de Junio de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>>

4.1.- *Ante la promoción de un juicio sumario el Magistrado Instructor deberá admitir, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados para ello, o declararlo improcedente de plano, sin que deba realizarse requerimiento alguno.*

...

4.2.- *La declaratoria de improcedencia, no admitirá recurso alguno y deberá hacerse del conocimiento del actor en forma personal, debiendo otorgársele el plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que presente su demanda complementaria, misma que deberá ceñirse a los requisitos dispuestos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el juicio de nulidad tradicional.*

4.3.- *En caso de admitir a trámite el juicio sumario, se notificará por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, la cual contará con el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de dicho proveído, para manifestar las causas de improcedencia, específicamente, respecto del juicio sumario, así como la expresión de los motivos por los cuales, en su caso, estime que no es aplicable el criterio jurisprudencial que el actor invoque, o podrá allanarse a tales consideraciones; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se deberá considerar que se allana a lo señalado en la demanda.”⁵⁴*

Incluso, el mismo senador José Isabel Trejo Reyes, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al presentar su iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA y LOTFJFA, manifestó en la misma, que ante la improcedencia de la vía sumaria, el Magistrado Instructor ordenará el juicio seguido en la forma tradicional, al proponer:

“Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla.

- a) *La creación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, basado en un criterio de cuantía a partir del importe del asunto sometido a la jurisdicción del TFJFA y sustanciado dentro del esquema del juicio tradicional, con reducción sustancial de los plazos y términos, bajo el exclusivo conocimiento y resolución del magistrado de la Sala Regional al que por turno le corresponda conocer. Se preveía en esta iniciativa que la vía sumaria procedería siempre que el actor presentase su demanda*

⁵⁴Idem.

dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación de la resolución impugnada y que en caso de haberse excedido dicho plazo, la demanda sólo procedería en la llamada "vía ordinaria".

- b) *En caso de presentarse una improcedencia del juicio en vía sumaria antes de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor así lo determinará y ordenará que el juicio sea seguido de forma tradicional, con emplazamiento a las demás partes, el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la LFPCA.*"⁵⁵

Es interesante lo sostenido por la PRODECON, en el mismo sentido en contra del desechamiento, al establecer lo siguiente:

*"Fácilmente puede advertirse que se produce una grave afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes pues no sólo se está obligando al ciudadano ordinario que paga contribuciones a que distinga a priori sobre una cuestión de procedencia (tema procesal especializado) para proveer a su defensa y acceder con oportunidad a la justicia fiscal y administrativa, sino que además, tal como ha sucedido en la práctica, la tutela del derecho que se demanda en el juicio esta dependiendo del azar, es decir, del criterio sostenido por el Magistrado al que le toque conocer del caso."*⁵⁶

Todo lo anterior, máxime si la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el DOF el 10 de junio de este año, trae consigo una serie de modificaciones a nuestro sistema constitucional de gran riqueza y repercusión en la vindicación y tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, contribuyentes.

Pues tal reforma constitucional, de gran trascendencia histórica, tiene como ejes: (i) el reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en los Tratados Internacionales de los que México es parte; (ii) *el establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona de esos derechos*; (iii) la creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales que involucra

⁵⁵Iniciativa de fecha 10 de Diciembre de 2009, Cámara de Senadores.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2009/12/10/1>>

⁵⁶Ladrón, Diana. "La obligatoriedad del juicio en la vía sumaria y su lesión a los derechos fundamentales de los contribuyentes." *Prodecon.gob.mx*. No impresa, 4/10/2011, Web, 24 de Enero de 2012.

<http://prodecon.gob.mx/Documentos/Diversos_criterios.pdf>

a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias; (iv) la postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos y (v) la reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos.

Esto es, el artículo 1° de la Constitución reconoce la necesidad de interacción entre los diferentes derechos para alcanzar su máxima protección, así los derechos de los contribuyentes se encuentran integrados dentro del mismo *corpus iuris*, ya que desde el propio texto constitucional se estableció el mandato a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por tanto, la interpretación jurídica a la luz del principio *pro homine* implica la búsqueda del mayor beneficio para la persona (contribuyente), pues debe acudir a una interpretación extensiva cuando se trata de derechos fundamentales protegidos, y por el contrario, a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así las cosas, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de su ámbito de jurisdicción tienen prohibido -por mandato constitucional y conforme al artículo 29 del Pacto de San José- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con las leyes de cada Estado o de acuerdo con otra convención en que México sea parte.

Ante el posible conflicto de normas vigentes, nacionales o internacionales, sin importar su jerarquía, el juez que conozca del asunto deberá aplicar aquélla que sea más favorable a los derechos fundamentales de la persona.

En la materia tributaria, cobra especial importancia la interpretación pro persona de las normas jurídicas tributarias. Esto es así porque el artículo 5 del CFF establece la aplicación estricta de aquellas disposiciones que imponen cargas tributarias, señalan excepciones a las mismas, o fijan infracciones y sanciones; donde algunos autores desprenden que la interpretación de la norma fiscal debe ser una interpretación fundamentalmente literal o textual (estricta). Por su parte la SCJN ha sostenido en jurisprudencia reiterada que las normas fiscales se interpretan por

cualquier método, pero se aplican de manera estricta. (Tesis aislada I.4o.A.464 A, cuyo rubro es: *PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.*)

En mi opinión, soy de la idea de que la demanda no se deberá desechar si se presenta posteriormente a los 15 días a partir de su notificación, y encuadraba en los supuestos de procedencia por cuantía en la vía sumaria, pues privaría al particular de impugnar un acto ilegal al reducir sus 45 días a sólo 15. Pienso que lo correcto sería que si se presentó extemporáneamente para efectos de la vía sumaria, el Magistrado debería admitir en la vía ordinaria, y resolver de esa manera. En fin, será cuestión de esperar circulares, acuerdos, sentencias, jurisprudencias etc. que regulen el caso en concreto y den certeza y seguridad jurídica a los particulares que acudan al TFJFA.

Mientras tanto, los operadores jurídicos deberán estar preparados, para no llevarse la desafortunada sorpresa que una demanda se presentó dentro de los 45 días hábiles a partir de su notificación, sin embargo fue desechada por extemporánea, al concluir el Magistrado Instructor que la resolución debió impugnarse vía sumaria dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Así las cosas, se recomienda que tan pronto un particular reciba la notificación de una resolución, a la brevedad posible se dé a conocer tal situación al profesionalista que atenderá el asunto contencioso administrativo, quien deberá analizar el contenido de la misma, para determinar si procede o no el Juicio en la Vía Sumaria y tome las precauciones que se expusieron en el presente artículo.

Por ende, ¿en caso de proceder la vía sumaria por la cuantía, y se pasan los 15 días, se deberá desechar?

Estimo que no, en primer lugar, es totalmente erróneo y desacertado determinar la procedencia de la vía sumaria sustentada en un criterio de cuantía, pues conlleva al contribuyente a ser especializado en la materia para distinguir si efectivamente procede la vía sumaria y por tanto tiene 15 o 45 días para presentar su promoción ante el TFJFA. Pues es bien sabido, que para un contribuyente común y corriente, es difícil determinar si el acto es un crédito fiscal emitido por una autoridad fiscal federal o autónoma, así como si el monto debe incluir actualización, recargos, multa, gastos de ejecución, etc.

Pues si es así, se le impone a los contribuyentes la carga de identificar el acto impugnado, y lo peor es que se le reduce a 1 /3 (un tercio) el plazo para impugnarlo si determina que le causa algún

agravio que conlleve su nulidad. Obviamente lo anterior se puede proteger si se interpone un recurso de revocación, cuyo plazo sigue siendo de 45 días hábiles en cualquier supuesto.

Como se detalló desde su exposición de motivos, el objetivo primordial del Juicio en la Vía Sumaria, era dar cumplimiento a derechos fundamentales básicos de los contribuyentes, como lo es el derecho a que se le imparta una justicia pronta, completa y expedita. Así las cosas, el hecho de que el juicio en la vía sumaria sea obligatorio, con el plazo en comento, les impone a los contribuyentes que imploran justicia más restricciones a la misma, bajo criterios injustos y discriminatorios.

A pesar de todo lo anterior, desgraciadamente en la práctica del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ya se están vulnerando los derechos de algunos contribuyentes, pues ya algunos Magistrados de las Salas Regionales del TFJFA, están desechando las demandas por cuantía en la vía sumaria, en virtud de que se exceden los 15 días de plazo. Por otro lado, aplaudimos el trabajo de aquellos Magistrados Instructores del TFJFA, que a pesar de que se excedió el plazo de los 15 días para la vía sumaria, están admitiendo y tramitando los juicios por la vía ordinaria o también conocida como tradicional.

En mi opinión, el desechar la demanda por que se pasaron los 15 días a partir de la notificación del acto impugnado, transgrede a todas luces el derecho y acceso a la justicia de los justiciables, toda vez que violenta el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la CPEUM consistente en el derecho de administración de justicia y el contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); por ende es inconstitucional y violenta los derechos humanos de los justiciables, el hecho de que si se pasan los 15 días en comento, debido a que esa conducta lo único que genera es limitar el acceso a la justicia, y provoca, inevitablemente, que el Juicio Contencioso Administrativo Federal sea un medio ineficaz, y se vuelva un recurso inefectivo para la defensa de los gobernados; ésto en razón de que tal desechamiento transgrede el derecho a un recurso efectivo protector de derechos humanos, y por ende limita de manera inconstitucional el acceso a la justicia.

Ahora bien, es obvio que los recursos y medios de defensa de los gobernados, deben de contar con plazos que den seguridad jurídica a los mismos en todo Estado de Derecho. Pues tales lapsos de tiempo para presentar promociones legales, no son obstáculos, si no bases tendientes a dar certidumbre y seguridad a las partes en los procedimientos legales y/o jurisdiccionales. Sin embargo, tomando en cuenta que en México, es el Estado quien tiene el monopolio de la

administración y procuración de justicia, el crear medios de defensa y recursos jurídicos con plazos cortos, arbitrarios y desmedidos de toda realidad, como lo es el plazo de 15 días del Juicio en la Vía Sumaria, innegablemente contravienen una justicia pronta, completa y expedita como lo exige nuestra CPEUM y los Tratados Internacionales.

Sobre todo la materia administrativa y/o fiscal, la cual es totalmente especializada y compleja, y el contar con un plazo de 15 días para interponer el medio de defensa si procede vía sumaria, es ridículo e inalcanzable para que un gobernado por medio de su operador jurídico, reúna los elementos probatorios, los analice, demuestre con capacidad técnico-jurídica los agravios del acto administrativo, los manifieste en su escrito de demanda, y la presente en tiempo y forma con todos los requisitos que marca la LFPCA.

Para demostrar lo anterior, es menester señalar que tal plazo de 15 días vulnera los derechos humanos de Acceso a la Justicia y Recurso Eficaz contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), los cuales a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁵⁷*

En razón de lo expuesto en cuanto a la publicación en el DOF el 6 de junio de 2011 de las reformas constitucionales de los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la CPEUM. Esta reforma es sin duda, de suma importancia, dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestros juicios; pues el Constituyente Permanente creó las reformas para los asuntos de fondo para privilegiar y

⁵⁷ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

permitir el acceso a la justicia a los gobernados, toda vez que la justicia tiende a la protección de los derechos humanos.

Además, el principio pro-persona ante esta indefinición e incertidumbre implicaría estar a lo más benéfico a la parte actora, y en este caso lo más benéfico para preservar los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo, en un ejercicio de prudencia, de conciencia social y jurídica, que se admitiera la demanda para que se desarrollara en sus etapas el procedimiento y se tuvieran mayores elementos para emitir un juicio certero, incluso, sobre la procedencia del propio juicio.

Desechar de plano una demanda cuando se excede del término de 15 días, implica desatender otros factores de actuación procesal que sólo pueden acontecer cuando el proceso está vivo ante la admisión de la demanda. Se insiste, desechar la demanda de plano viola los derechos humanos de los gobernados de acceso a la justicia y recurso efectivo, porque merma algunos derechos trascendentales que sólo pueden ejercerse en el procedimiento, por ejemplo una eventual ampliación de demanda, que sólo puede ser presentada cuando se da la contestación de la autoridad y que seguramente están vinculados con el acto génesis reclamado.

Además, otras interrogantes no menos importantes, atraen nuestra atención, como las siguientes:

¿Por qué no procede contra la violación de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad?

En el Juicio Sumario los supuestos establecidos en los artículos 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la actual redacción del mencionado artículo excluye el supuesto consistente en la violación a una jurisprudencia de la SCJN en materia de legalidad, procediendo únicamente cuando esta versa sobre inconstitucionalidad de leyes, y en materia de legalidad únicamente las sostenidas por la Sala Superior del H. TFJFA.

En mi opinión, estimo que existe una falta de técnica legislativa al crear el artículo 58-2, en su antepenúltimo párrafo de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativos, al excluir como supuesto o hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, cuando se impugna una resolución definitiva en violación a una jurisprudencia emitida por la SCJN, en materia de legalidad; por tal motivo, propongo se debe adicionar tal supuesto a la procedencia.

El hecho de que la SCJN, sólo vea cuestiones de constitucionalidad no es obstáculo para la presente propuesta, pues aunque sea la regla general, también tenemos que vía excepción, se puede llegar a la SCJN vía recurso de revisión en materia de inconstitucionalidad, por medio de los cuales algunas veces se estudió y posteriormente se pronuncia sobre la ilegalidad de algún acto de autoridad o sentencia en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM. En ese sentido, también debió haberse pronunciado sobre esos supuestos, y por tanto debió haber procedido en general por la contradicción a una jurisprudencia de la SCJN o de la Sala Superior del TFJFA sin entrar en detalle.

Otra manera para que la SCJN emita jurisprudencias de legalidad, y que es bastante socorrida son las contradicciones de tesis, verbigracia las que se dan entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Pues existen infinidad de jurisprudencias por contradicción del Pleno o de la Segunda Sala de la SCJN, que no son sobre constitucionalidad de leyes, si no sobre cuestiones de legalidad.

Apoya lo anterior, el dictamen de la Cámara de Senadores publicada en la Gaceta del Senado el 20 de abril de 2010, anteriormente expuesto, pues en su cuarta consideración establece:

CUARTA.

...

Por otro lado, estas Dictaminadoras consideran que en aras de que la impartición de justicia sea general, pronta y expedita, todos los supuestos en que exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, proceda el juicio en la vía sumaria, sin importar el límite de la cuantía, ya que resultaría paradójico que se requiera un juicio tradicional para cuestiones que han sido resueltas con anterioridad por las instancias superiores.⁵⁸

Así las cosas, si la intención del legislador era que no se recurriera a la vía tradicional cuando ya se resolvió anteriormente cierta cuestión, haciendo hincapié en que no hace distinción entre cuestiones de inconstitucionalidad o legalidad el considerando anteriormente transcrito, en una instancia superior como lo es la SCJN, como consecuencia tanto la materia de constitucionalidad, como la de legalidad, deben de entrar en vía sumaria.

También tenemos que el mismo Pleno de la SCJN reconoce que la Ley de Amparo no hace distinción sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia atendiendo a la materia sobre la que versa por lo que es de concluirse que no debe de considerarse como menos importante para ser admitida en vía sumaria siendo que la esencia de la misma, es que ya se resolvió sobre cierta cuestión independientemente que sea materia de constitucionalidad o legalidad:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado **no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa;** además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16

⁵⁸Considerandos del Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010.

<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/04/20/1>>

constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”(Lo resaltado es nuestro)⁵⁹

La misma opinión, comparte la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez adscrita a la Décimo primera sala regional metropolitana del TFJFA, pues expresa que habiendo jurisprudencia de la SCJN, sin importar si es materia de legalidad o constitucionalidad, se debe proceder a resolver vía sumaria:

“Como se puede constatar de la actividad jurisdiccional cotidiana, los juicios que por sus características especiales se pueden tramitar con mayor fluidez, no tienen como factor común la cuantía, sino aspectos más bien relacionados con los tópicos sujetos a análisis, en los que de facto se puede considerar, tal vez desde el auto admisorio, cuál será el resultado final de la instancia intentada, por ejemplo, aquellos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de Nación ha definido el criterio a seguir con la emisión de jurisprudencia, motivo por el que el valor de un asunto no es un elemento fiable que pueda servir como indicador característico de los procesos sumarios.

...

Es por todo ello que es muy importante considerar que en los juicios sumarios debe ser prioritario otorgar certeza jurídica a las partes y ésta sólo puede darse cuando la pretensión en un juicio se apoya en la existencia de una jurisprudencia del Poder Judicial y que si se resuelve que en efecto resulte aplicable a un caso, la verdad legal está dicha sin que se requiera acudir a instancias superiores para que lo defina, pues esas instancias superiores sólo pueden ser del Poder Judicial que ya definió el criterio jurisprudencial.

⁵⁹Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.

De otra forma la resolución que se dicte permitiría agotar otras instancias ya que de lo contrario se vulneraría la seguridad jurídica o la igualdad de las partes en el proceso.”⁶⁰

Es importante traer a colación lo expuesto por la Magistrada Adriana Cabezut Uribe, cuando se le entrevistó sobre la pregunta en concreto, estableciendo que: “no se requiere agravio expreso que haga valer esa jurisprudencia, pues el Magistrado Instructor, atento, a que es un conocedor de la materia, podrá determinar la vía sumaria, de reconocer una violación a jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad.”⁶¹

⁶⁰Herrera, María. "Viabilidad del juicio sumario." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 10/01/2010. Web. 26 de Junio de 2011.

<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.

⁶¹Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

¿De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, estará obligada la autoridad a establecer en sus resoluciones que procede esta vía? ¿En caso contrario, se duplicará el término a 30 días? ¿Aplica sólo a autoridades fiscales o en general a todas las administrativas?

El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece lo siguiente:

Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Así las cosas, es obvio que la autoridad, estará obligada a expresar en sus resoluciones definitivas que procede en juicio en la vía sumaria ante el TFJFA, so pena de que se le duplique el plazo al contribuyente, que en este caso será de 30 días, en lugar de 15. Por ende, está obligada a indicar que procede vía sumaria en cuanto a las que caigan dentro de los supuestos que indica el artículo 58-2, respaldado por Jurisprudencia de la SCJN que indica que la autoridad fiscal está obligada a indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo y el órgano ante quien se formula, o en caso contrario operaría la duplicación del plazo, la cual pasamos a transcribir a continuación:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; **la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal;** y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, **de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de**

autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.⁶²

Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, estimamos que tal obligación de la autoridad, impera sólo para las autoridades fiscales, y no así para todas las administrativas, pues como su propio nombre lo dice, se trata de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Máxime si el mismo artículo expresa literalmente que sólo opera contra los actos dictados por las autoridades fiscales.

En el mismo sentido opina la Magistrada Adriana Cabezut Uribe, al manifestar que: *“Sí, la autoridad se encuentra obligada a señalar el plazo para impugnar la resolución administrativa, ya sea de 15 ó de 45 días. En caso de que no lo haga así, deberá duplicarse el plazo, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Aplica a todas las autoridades que determinen la existencia de obligaciones de carácter fiscal, ya sean autoridades fiscales, propiamente dichas u organismos fiscales autónomos.”*⁶³

Lo anterior es así, pues si el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas, y estipula la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el

⁶²Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

⁶³Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, implica el derecho para particular recíprocamente a la sanción de la autoridad de duplicar el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; de modo que los preceptos referidos tienen aplicación para todos los contribuyentes.

Por tanto, contestando la interrogante, y confirmando nuestra respuesta, si la autoridad erróneamente hace del conocimiento del contribuyente que el plazo del medio de defensa que procede en su contra es el del Juicio Ordinario mas no el del Juicio Sumario previsto en la LFPCA, el plazo para interponerlo y el órgano competente que debe recibirlo y substanciarlo; resulta incuestionable que, en ese supuesto, opera la duplicidad, en beneficio del contribuyente, del plazo de quince días que establece el artículo 58-2, último párrafo, de la LFPCA, ampliando el plazo a treinta días hábiles. Lo anterior se robustece, con la siguiente tesis, la cual es sumamente nueva del TFJFA y que a letra reza:

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-11ME-3

PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE JUICIO SUMARIO.- SE DUPLICA CUANDO LA AUTORIDAD ERRÓNEAMENTE INFORMA DEL PLAZO DEL JUICIO ORDINARIO.- El artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas, la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; de modo que los preceptos referidos tienen aplicación para todos los contribuyentes. Ahora bien, si la autoridad erróneamente hace del conocimiento del contribuyente que el plazo del medio de defensa que procede en su contra es el del juicio ordinario mas no el del juicio sumario previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para interponerlo y el órgano competente que debe recibirlo y substanciarlo; resulta incuestionable que, en

ese supuesto, opera la duplicidad, en beneficio del contribuyente, del plazo de quince días que establece el artículo 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24595/11-17-11-8.- Resuelto por el Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, integrante de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

¿En contra de las sentencias decretadas por el Magistrado Instructor en vía sumaria, procederá el recurso de revisión de la autoridad afectada?

El Juicio en la Vía Sumaria tiene por objeto abreviar el Juicio Contencioso Administrativo, haciéndolo más expedito, lo cual es notable al presenciar la gran reducción de tiempos en cada etapa del juicio. Dada la importancia del Magistrado Instructor, es necesario transcribir lo expuesto por el mismo Lic. Pérez en cuanto a la importancia del mismo, pues en la vía sumaria se tratará a tal Magistrado como Instructor-Juzgador, al manifestar que:

Es relevante el papel del magistrado de la Sala Regional al que le sea asignado un expediente de un juicio en vía sumaria, pues además de instructor también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución al término de la instrucción, sin necesidad de que intervengan los otros Magistrados de la Sala. Así se reconoce en la nueva fracción XII del artículo 38 de la LOTFJA, donde es aclarada que el Magistrado Instructor tramitará y resolverá los juicios en la vía sumaria, que por turno le correspondan en los términos de la LFPCA.⁶⁴

Para una mayor comprensión de la presente pregunta, pasamos a transcribir el artículo 63 de la LFPCA, mismo que regula el recurso de revisión a favor de la autoridad, mismo que establece:

ARTÍCULO 63. *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.⁶⁵*

Del artículo anteriormente transcrito, es notable que no procede el recurso de revisión, por parte de la autoridad, pues es claro que sólo procede contra las sentencias definitivas emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales, no así sobre las sentencias de los Magistrados-Instructores en los casos de los juicios en la vía sumaria.

Lo anterior, podría parecer formalista, sin embargo al ser un tribunal de legalidad, se debe respetar tanto su ley orgánica como adjetiva. Por otro lado, si tomamos en cuenta que lo que

⁶⁴Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>

⁶⁵Artículo 63 de la LFPCA.

buscamos es la expedites y economía mediante esta vía, pues con mayor razón es que debería de ser un juicio uninstitucional sobre el cual no proceda la revisión. Sin embargo, si es acertado lo anterior, habría una desigualdad procesal, pues el particular inconforme de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, si tendría derecho a una “revisión” en desigualdad con una autoridad que no lo tiene.

Incluso la Magistrada Adriana Cabezut es partidaria de lo anterior, pues expresó sobre el tema en concreto que: “No procede el recurso revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la L.F.P.C.A vigente, que señala que sólo procede ese medio impugnación, en contra de las sentencias emitidas por las SALAS regionales..”⁶⁶

Por último, y en caso que lo anterior sea lo concedido, también existiría la duda, en cuanto a si procede el recurso de queja, contemplado en el artículo 58, fracción II de la LFPCA, el cual pasamos a transcribir a continuación:

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:⁶⁷

Del artículo anteriormente transcrito, es igualmente notable que pareciera que no procedería el recuso de queja, pues es claro que sólo procede contra las sentencias que dicte la Sala Regional, las Secciones o el Pleno, no así sobre las sentencias de los Magistrados-Instructores en los casos de los juicios en la vía sumaria. Sin embargo, sobre este punto alegan algunos expertos que no aplicaría en el caso en concreto, pues no se puede afectar retroactivamente a los particulares, al tener ya un derecho adquirido. A mayor abundamiento si tal recurso es necesario para el cumplimiento de las sentencias decretadas por el TFJFA. En fin, habrá que esperarnos para descubrir que sucederá con estas peculiaridades del Juicio en la Vía Sumaria, pues de haberse previsto por el proceso legislativo, e incluido en la reforma antes comentada, no se hubiera dado lugar a esta incertidumbre jurídica.

⁶⁶Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

⁶⁷Artículo 58 de la LFPCA.

De nuevo, traemos a colación la opinión espesada por el Magistrado Raúl Lerma Jasso (Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia II), cuando se le entrevistó como experto en la materia del Juicio Contencioso Administrativo, acerca del Tema: “El Juicio en la Vía Sumaria”, al manifestar que efectivamente a su punto de ver, contra las sentencias dictadas en la vía sumaria, no habrá posibilidad de que la autoridad demandada ocurra al recurso de revisión, no sólo por que el artículo 63 no lo contempla, si no porque es una de las finalidades del mismo Juicio Sumario, el que se resuelva en única instancia, sin posibilidad de que se vaya en revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶⁸ Sin pasar desapercibido que la Ley de Justicia Fiscal, no preveía el recurso de revisión por parte de la autoridad demandada, si no sólo el amparo directo para el particular afectado con la sentencia definitiva de TFJFA (antes TFF).

Muy distinta es la cuestión de la queja, pues debe de operar en todos los supuestos, ya sea ordinario o vía sumaria, pues es de suma importancia tal recurso para que se cumplimenten las sentencias de este H. Tribunal.

Ese mismo criterio, es el sostenido por el Lic. Marco Aurelio Núñez Cúe, al manifestar lo siguiente:

“En realidad no se conocen las razones de por qué no fue reformado el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que podría haber incluido, como supuesto de procedencia del recurso de revisión, a las sentencias definitivas dictadas por los magistrados instructores en los juicios en la vía sumaria.

Lo anterior, en razón de que, del análisis al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte, en forma alguna, que las sentencias definitivas que se dicten en el juicio en la vía sumaria puedan ser impugnadas a través de la interposición del recurso de revisión, previsto en ese numeral, toda vez que este medio de defensa legal sólo es procedente en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales...”⁶⁹

⁶⁸Magistrado Raúl Lerma Jasso (Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia II), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

⁶⁹Núñez Cue, Marco Aurelio. "Algunas Consideraciones sobre el Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria." *Contencioso Administrativo. Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 18 de Octubre de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/algunasconsideracionessobre.pdf>>

CONCLUSIÓN

a. Opinión / Puntos resolutivos:

En síntesis, de todo lo anteriormente expuesto, es obvio que no resultó nada sencillo tratar de resolver las dudas y ambigüedades expuestas a lo largo de la presente tesis, que trajo consigo el Decreto de fecha 10 de diciembre de 2010, el cual creó el Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA. El cual, si bien es cierto fue recibido con júbilo por los operadores jurídicos de la materia administrativa federal, también lo es que acarreó consigo incertidumbre e inseguridad jurídica por la forma en que se gestó.

Estas afirmaciones tienen sentido y se comprobaron por medio de la presente investigación, ya que se demostró que la reforma es incompleta e insuficiente, en virtud de que uno de sus mayores problemas es la falta de reglas y supuestos normativos específicos claros, que favorezcan el acceso a la justicia, en lugar de provocar dudas, conflictos interpretativos para acceder a esa vía sumaria cuya finalidad es la inmediata solución de la controversia o de la pretensión deducida ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, nos preguntamos de nuevo, ¿el Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA, en verdad otorga justicia pronta, completa y expedita? La respuesta de nuevo es contundente, pues lisa y llanamente sostengo que aunque la intención de la reforma que creó el juicio en esta vía de la LFPCA fue lograr justicia pronta, completa y expedita en la materia, la verdad es que en algunos casos (supuestos) mismos que se analizaron en la presente investigación, no lo consigue, si no que por el contrario, restringe, nulifica y limita el derecho de los gobernados a la jurisdicción.

Por tanto se puede manifestar que el propósito de la presente investigación se cumplió, pues su finalidad era analizar el Juicio Administrativo en la Vía Sumaria, en su concepción legislativa, teórica y salvar las inconsistencias que el foro jurídico-académico cuestionaba, lo que se realizó a lo largo de la presente tesis.

Lo anterior es así, pues se propuso como marco teórico conceptual, el derecho procesal, puntualmente: el derecho procesal administrativo, como rama especializada de la teoría general del proceso. Con é ello, se estudió el proceso legislativo que creó la vía sumaria, con una explicación vasta

de los principios rectores de este especial procedimiento, la visión y experiencia en el derecho comparado, para, finalmente, proponer alternativas de solución, interpretación e integración, de las condiciones de acceso a la vía sumaria en la contención administrativa; ideas que solo constituyen una aportación no menos importante, al diálogo ya abierto sobre el nuevo Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

En ese sentido, resulta importante recordar que:

- En la actualidad los juicios ordinarios promedio tardan en resolverse **3 años, 9 meses y 7 días**, sin contar si hubiere revisión fiscal o Juicio de Amparo Directo, según cifras del propio presidente del TFJFA.
- Los **antecedentes** legislativos del Juicio Sumario en materia administrativo se debieron a iniciativas del 3 y 10 de diciembre de 2009, las cuales crearon el decreto de fecha 10 de diciembre de 2010, que entro en vigor 8 de agosto de 2011.
- Los **principios rectores** del Juicio en la Vía Sumaria, aunque no están explícitamente en la LFPCA, son la expedites, la economía, la celeridad y la concentración, sin pasar desapercibidos los principios de igualdad, disposición, probidad, publicidad y convalidación.
- El juicio sumario tiene su **origen** en la antigua Ley de Justicia Fiscal, la cual preveía también el plazo de 15 días hábiles a partir de que se notificará el acto impugnado, por lo que tal plazo no es nuevo.
- La **procedencia** del Juicio Sumario se tipifica en dos criterios, las resoluciones definitivas por cuantía y las resoluciones definitivas que contravengan alguna tesis jurisprudencial. En el caso de la **cuantía** procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el SMGDVDF, elevado al año al momento de su emisión, es decir, la cantidad de \$113,752.25 pesos. También procederá contra resoluciones definitivas, que sin importar su cuantía, contradigan o violen a una tesis de **jurisprudencia** de la SCJN en materia de inconstitucionalidad de leyes, sin distinguir si se trata de Pleno o en Salas, o bien, una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA.
- Los supuestos de **improcedencia**, resultan importantes para los operadores jurídicos, pues son lo que darán las salvedades a los gobernados.
- La **tramitación** se da ante un Magistrado Unitario/Instructor, no ante una Sala, como sucede en el Juicio Ordinario. Se reducen los plazos drásticamente, tan es así que en el mismo auto de

admisión de tal vía, se debe de fijar cierre de instrucción, el cual deberá fijarse dentro de los 60 días siguientes.

- La **resolución** se debe de emitir a los 10 días hábiles siguientes al cierre de instrucción.
- En el **derecho comparado** la institución más cercana al Juicio en la Vía Sumaria es el procedimiento abreviado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo Española. Sin pasar desapercibidos otros sistemas jurídicos que en cierta medida tienen un procedimiento análogo como el chileno y el francés.

Por todo lo anterior concluimos que:

1.- El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria ayudará drásticamente a desahogar el cúmulo de asuntos que tienen las salas regionales del TFJFA, para lograr con éllo el derecho fundamental de los gobernados en cuanto a que se les imparta justicia completa, pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 constitucional.

2.- Ningún artículo tanto del Juicio Ordinario como del Juicio en la Vía Sumaria, contempla el desechamiento por presentar demandas tipificadas en Juicio Sumario por cuantía, si éstas son presentadas fuera de los 15 días. Por lo tanto, el único perjuicio para el gobernado si no presenta la demanda dentro del plazo de 15 días, debe ser que no proceda vía sumaria, es decir que se admita vía ordinaria, pero jamás que se deseche el juicio; éllo en virtud de que si bien es cierto ya no encuadra vía sumaria, eso no quiere decir que ya no encuadre vía ordinaria, al no haber sido modificado el artículo 14 tanto de la LOTFJFA, como de la LFPCA.

El suscrito es de la idea de que la demanda no se deberá desechar si se presenta posteriormente a los 15 días a partir de su notificación, y encuadraba en los supuestos de procedencia por cuantía en la vía sumaria, pues privaría al particular de impugnar un acto ilegal al reducir sus 45 días a sólo 15. Pienso que lo correcto sería que si se presentó extemporáneamente para efectos de la vía sumaria, el Magistrado debería admitir en la vía ordinaria y resolver de esa manera.

En mi opinión, el desechar la demanda por que se pasaron los 15 días a partir de la notificación del acto impugnado transgrede a todas luces el derecho y acceso a la justicia de los justiciables, toda vez que violenta el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en el derecho de administración de justicia y

contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); por ende es inconstitucional y violenta los derechos humanos de la justiciables el hecho de que si se pasan los 15 días en comento, debido a que esa conducta lo único que genera es limitar el acceso a la justicia, y provoca, inevitablemente, que el juicio contencioso administrativo federal sea un medio ineficaz y se vuelva un recurso inefectivo para la defensa de los gobernados; ello en razón de que tal desechamiento transgrede el derecho a un recurso efectivo protector de derechos humanos y por ende limita de manera inconstitucional el acceso a la justicia.

Desechar de plano una demanda cuando se excede del término de 15 días, implica desatender otros factores de actuación procesal que solamente pueden acontecer cuando el proceso está vivo ante la admisión de la demanda. Sobre todo la materia administrativa y/o fiscal, la cual es totalmente especializada y compleja, y el contar con un plazo de 15 días para interponer el medio de defensa si procede vía sumaria, es ridículo e inalcanzable para que un gobernado por medio de su operador jurídico, reúna los elementos probatorios, los analice, demuestre con capacidad técnico-jurídica los agravios del acto administrativo, los manifieste en su escrito de demanda, y la presente en tiempo y forma con todos los requisitos que marca la LFPCA.

Se insiste, desechar la demanda de plano viola los derechos humanos de la actora de acceso a la justicia y recurso efectivo, porque merma algunos derechos trascendentales que sólo pueden ejercerse en el procedimiento; por ejemplo una eventual ampliación de demanda, que sólo puede ser presentada cuando se da la contestación de la autoridad y que seguramente están vinculados con el acto génesis reclamado.

A pesar de todo lo anterior, desgraciadamente en la práctica del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ya se están vulnerando los derechos de algunos contribuyentes, pues ya algunos Magistrados de las Salas Regionales del TFJFA, están desechando las demandas por cuantía en la vía sumaria, en virtud de que se exceden los 15 días de plazo. Por otro lado, aplaudimos el trabajo de aquellos Magistrados Instructores del TFJFA, que a pesar de que se excedió el plazo de los 15 días para la vía sumaria, están admitiendo y tramitando los juicios por la vía ordinaria o también conocida como tradicional.

Por tanto, se exhorta a los Magistrados instructores de tal Juicio en la Vía Sumaria, que mientras tanto no se den lineamientos en cuanto el desechamiento, se admitan vía ordinaria todas

las demandas presentadas posteriormente a los 15 días del Juicio Sumario, para no atentar contra el derecho a la justicia de los gobernados.

3.- El Juicio en la Vía Sumaria anteriormente analizado y estudiado, constituye un gran instrumento para los operadores jurídicos del Juicio Contencioso Administrativo ante el TFJFA, como lo es el propio personal jurisdiccional y administrativo del tribunal en comento, así como para los litigantes, autoridades demandadas, entre otros actores, pues darán celeridad y expedites a un gran número de asuntos. Algunos se aventuran en decir que contemplarán alrededor del 50 % (cincuenta por ciento) de los juicios y otros actores incluso más porcentaje, tal y como lo estipuló la iniciativa del 3 de Diciembre de 2009 estudiada en el capítulo de Antecedentes, que afirmaba un 70 % (setenta por ciento).

4.- Los operadores jurídicos en comento deben estar preparados para no llevarse la desafortunada sorpresa que una demanda se presentó dentro de los 45 días hábiles a partir de su notificación, sin embargo fue desechada por extemporánea, al concluir el Magistrado Instructor que la resolución debió impugnarse vía juicio sumario, dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Así las cosas tan pronto un particular reciba la notificación de una resolución, a la brevedad posible se dé a conocer tal situación al profesionista que atenderá el asunto contencioso administrativo, quien deberá analizar el contenido de la misma, para determinar si procede o no el juicio en la vía sumaria y tome las precauciones que se expusieron en el presente artículo. Lo anterior, mientras no se publiquen acuerdos, reglamentos, circulares o bien jurisprudencias que regulen tal inconsistencia.

5.- Existe una falta de técnica legislativa al crear el artículo 58-2, en su antepenúltimo párrafo de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativos, al excluir como supuesto o hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria cuando se impugna una resolución definitiva en violación a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad, como sucede verbigracia de manera reiterada en las contradicciones de tesis, por tal motivo, propongo se debe adicionar tal supuesto a la procedencia.

El hecho de que la SCJN, sólo vea cuestiones de constitucionalidad no es obstáculo para la presente propuesta, pues aunque sea la regla general, también tenemos que vía excepción, se puede llegar a la SCJN vía recurso de revisión en materia de inconstitucionalidad, por medio de los cuales algunas veces se estudia y posteriormente se pronuncia sobre la ilegalidad de algún acto de

autoridad o sentencia en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM. En ese sentido, también debió haberse pronunciado sobre esos supuestos, y por tanto debió haber procedido en general por la contradicción a una jurisprudencia de la SCJN o de la Sala Superior del TFJFA sin entrar en detalle.

6.- En los asuntos fiscales, la autoridad estará obligada a expresar en sus resoluciones definitivas que procede en Juicio en la Vía Sumaria ante el TFJFA, so pena, de que se le duplique el plazo al contribuyente, que en este caso será de 30 días, en lugar de 15. Por ende, está obligada a indicar que procede vía sumaria en cuanto a las que caigan dentro de los supuestos que indica el artículo 58-2, respaldado por jurisprudencia de la SCJN que indica que la autoridad fiscal está obligada a indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo y el órgano ante quien se formula o en caso contrario operaría la duplicación del plazo.

7.- Es notable que no procede el recurso de revisión, ante las sentencias que decreten la nulidad de juicios substanciados en la Vía Sumaria, por parte de la autoridad, pues es claro que sólo procede contra las sentencias definitivas emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales, no así sobre las sentencias de los Magistrados-Instructores en los casos de los juicios en la vía sumaria.

Lo anterior, podría parecer formalista, sin embargo al ser un tribunal de legalidad, se debe respetar tanto su ley orgánica como adjetiva. Por otro lado, si tomamos en cuenta que lo que buscamos es la expedito y economía mediante esta vía, pues con mayor razón es que debería de ser un juicio uninstancial sobre el cual no proceda la revisión.

No término, sin exponer, la atinada opinión de mi estimado Asesor de Tesis, quien manifiesta que el "Juicio Sumario" debería tener lineamientos más precisos que no generen confusión, la cual procura inseguridad por las trampas procesales que aquellos operadores de los Tribunales pueden generar contra el espíritu real que debería prevalecer de seguridad jurídica. Manifestando también que:

"Debería conservarse el plazo de 45 días para la interposición de demanda y contestación y aún de oficio, desarrollarse un proceso abreviado, de existir cualquiera de los supuestos por lo que se establece la procedencia del Juicio Sumario."

Por todo lo anterior, es por lo cual estimo la presente tesis logra demostrar su hipótesis/planteamiento multicitado a lo largo de la presente investigación exploratoria del nuevo Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA, esperando sirva para todos aquellos operadores jurídicos, llámese personal del H. TFJFA, abogados, contadores, gobernados, autoridades, etc., para saber a qué se atienen en la nueva vía abreviada del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Esperemos que la presente investigación sirva para todos aquellos operadores jurídicos del Juicio Contencioso Administrativo Federal, y que les ayude para sobrellevar el mismo en la vía sumaria. Es evidente que lo anterior dejará bastante tarea al TFJFA, pues tendrá que emitir circulares, jurisprudencias, lineamientos, etc. para tratar de dar uniformidad, certeza y seguridad a los operadores jurídicos en cuanto al tema en concreto. En ese sentido, que pautas marcaran tales circulares, jurisprudencias, lineamientos, en cuanto a **¿En caso de proceder la vía sumaria por cuantía, y ya hayan transcurrido los 15 días de la notificación del acto impugnado, se deberá desechar por extemporánea, o admitir vía tradicional?**

b. Propuesta de reforma (modificación y adición) al Juicio en la Vía Sumaria de la LFPCA:

ARTÍCULO 14.-La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la *Vía Sumaria*.

**Capítulo XI
Del Juicio en la Vía Sumaria**

ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley. *La presente vía se regirá por los principios de economía, concentración, celeridad y expedites.*

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a ***una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(Se elimina inconstitucionalidad de leyes)

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente. ***Si se presenta posterior a tal término, el juicio se tramitará vía ordinaria, perdiendo el derecho el actor de que se resuelva su demanda por esta vía.***

ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

(Se elimina primer fracción)

- I. Se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
- IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
- V. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto. ***En caso de exceder el término previsto, el actor podrá promover excitativa de justicia de conformidad con lo que marca la ley.***

ANEXOS:

Amparo en caso de desechamiento:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En el caso en concreto del desechamiento del juicio de nulidad previsto en la LFPCA, bajo el argumento de que se presentó extemporáneamente, que posteriormente fue confirmado por el cuerpo colegiado de los Magistrados del TFJFA al haber acudido el actor al recurso de reclamación contra el desechamiento, viola en perjuicio del actor los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales artículos que tutelan y garantizan:

- El debido Proceso Legal.
- La debida Fundamentación y Motivación.
- El acceso a la Justicia.
- El derecho de Recurso Efectivo

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado (desechamiento) es contrario a tales garantías en relación con los artículos:

- 14, 58-1 y 58-2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A continuación, pasamos a demostrar la violación de tales garantías individuales del actor, no sin antes exponer los siguientes:

HECHOS:

1. ...(Antecedentes del caso en concreto)...

Deberá ese H. Juzgador, conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se solicita, toda vez que el acto reclamado viola en perjuicio de mi Representada los artículos 14, 16 y

17 Constitucionales en relación con los artículos 50 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al aplicar incorrectamente el artículo 8 fracciones II y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues supuestamente no se cumple con lo dispuesto en el artículo 58-2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que el acto impugnado se tipifica vía sumaria y en virtud de que fue presentado con posterioridad a los 15 días de su notificación, procede el desechamiento del mismo; situación la cual viola en perjuicio de mi Representada los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no aplicar correctamente las disposiciones legales establecidas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

El artículo 14 Constitucional establece garantías de legalidad y estricto derecho, al prevenir que en los Juicio del Orden Civil (Administrativo y del Trabajo) la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, sujetando de éste modo la actuación de las Autoridades al imperio del derecho, consagrado en el texto de las Leyes, como norma de actuación para la seguridad de los gobernados.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece garantía de legalidad para los actos que las autoridades dirijan a los particulares, mismos que deben contar con la fundamentación y motivación debidas que soporten el acto mismo.

Así mismo, el artículo 17 de nuestra Carta Magna establece garantías de seguridad y certeza jurídica, puesto que señala textualmente que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala, en su parte conducente, la obligación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que funden en derecho sus sentencias.

Ahora bien, en cuanto a los actos de autoridad se refiere, es de explorado derecho que los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen la garantía de legalidad de los gobernados frente a todos ellos. Dichos artículos a la letra establecen:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley... ”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Son los dos artículos constitucionales recién transcritos sobre los cuales descansan las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley.

La seguridad jurídica ⁷⁰

“es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”

Dicho de otra forma, la seguridad jurídica ⁷¹

*“es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos **regulares**, establecidos previamente”*
(Énfasis añadido)

Lo anterior implica que los actos de autoridad deben encontrarse emitidos en relación con una correcta aplicación de la Ley, lo que ha sido ya establecido por la jurisprudencia mexicana:

“Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Enero
Página: 263

⁷⁰Delos, citado por Le Four, Louis, en *Los Fines del Derecho*, 4ª Edición, traducción de Daniel Curí Breña, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

⁷¹Seguridad Jurídica, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.p. 2855.

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”

En efecto, uno de los conceptos más importantes de nuestro sistema jurídico lo encontramos en la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que básicamente permiten la convivencia social en un Estado de Derecho.

El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo establece la garantía de legalidad, merced a la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar porqué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

En otras palabras, **LA FUNDAMENTACIÓN ESTÁ CONSTITUIDA POR LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE PERMITEN A CUALQUIER AUTORIDAD REALIZAR SUS ACTOS**, y la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el porqué la conducta realizada se ubica en la hipótesis normativa.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de Derecho Objetivo de México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

Ahora, a manera de premisa menor del presente concepto de violación, nos permitimos transcribir el artículo aplicable para resolver la procedencia del Juicio de Nulidad que ocupa nuestra

atención, el cual fue contravenido y dejado de aplicar indebida, ilegal e imparcialmente por para de la Sala Fiscal Responsable en el acto reclamado en el presente juicio de garantías, que se traduce en el artículo 58-2 último párrafo de la LFPCA, el cual reza del tenor siguiente:

ARTÍCULO 58-2. *Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

- I.** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*
- II.** *Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*
- III.** *Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*
- IV.** *Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó*
- V.** *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.*

...

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

A continuación, nos permitimos transcribir las consideraciones, conclusiones y razonamientos efectuados por la Sala Fiscal Responsable en el acto reclamado en el presente Juicio de Garantías la resolución que indebida e ilegalmente considera infundados los argumentos expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por la ahora quejosa en contra del acuerdo que desecho la demanda inicial de nulidad, y por tanto procedió a confirmar en todos los términos, por medio del cual se desechó la demanda por improcedente):

En virtud de que el acto impugnado se tipifica vía sumaria ya que fue presentado con posterioridad a los 15 días de su notificación, procede el desechamiento del mismo por extemporáneo pues no se presentó dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos de conformidad con el artículo 58-2 último párrafo...

Pues bien las anteriores conclusiones y razonamientos de la Sala fiscal Responsable, devienen del todo desacertadas, erróneas, indebidas, ilegales y contrarias a derecho, en virtud de que contrario a lo expresado por la misma, el Auto que desecho la demanda de nulidad, recurrido en el recurso de reclamación que dio origen al presente juicio de garantías, es totalmente ilegal y arbitrario, ya que en forma indebida, se desecho la demanda y posteriormente fue confirmado tal acuerdo desechatorio por la ahora Sala Responsable.

Se robustece la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo que dio origen al presente juicio de garantías, por lo cual lo correcto, debido y legal era y es admitir a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la empresa actora que represento, ahora quejosa, pues contrario a las equívocas, indebidas, ilegales y antigarantistas consideraciones de la Sala Fiscal Responsable al emitir la resolución reclamada, efectivamente es procedente que ese H. Cuerpo Colegiado conozca del juicio inicializado por la demanda interpuesta por la actora era procedente en la vía ordinaria y/o tradicional, al presentarse dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado por lo siguiente.

CUESTIÓN PREVIA:
CONTROL CONVENCIONAL INCLUSO EXOFICIO

La Corte ha establecido los lineamientos a seguir para el ejercicio “OBLIGATORIO” incluso exoficio del Control de Convencionalidad, estas líneas se definieron en la sentencia de varios 912/2010, que señala:

1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen:

“Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

“Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

2. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

3. El resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”***

4. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si

existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

5. **Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

6. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

7. El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)”.

8. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

9. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

10. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

11. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*
- *Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.⁷²*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.*

12. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

13. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

⁷²Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; Artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

14. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

15. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación

De la sentencia anteriormente transcrita se originaron las siguientes tesis:

Registro No. 165074
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Página: 2927
Tesis: I.4o.A.91 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermaidas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Registro No. 164611

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Página: 1932
Tesis: XI.1o.A.T.47 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22201

Asunto: AMPARO DIRECTO 1060/2008.

Promovente: *****.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079;

Registro No. 160525

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 552

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y
Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE

LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

Registro No. 160526

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 551

Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE

NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

Registro No. 160589

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 23183

Asunto: VARIOS 912/2010.

Promovente:

Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pág. 313;

Por tanto solicito a ese H. Tribunal que ejerza el Control de Convencionalidad y que deje de aplicar el artículo 145 de la Ley de Amparo porque transgrede abiertamente los derechos humanos de acceso real a la justicia y recurso efectivo contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante que este tribunal tiene la obligación ex officio ese control y suplir en toda su amplitud la argumentación para demostrar la contravención de ese artículo con la Constitución y el Tratado Internacional en cita me permito proponer la siguiente argumentación jurídica:

Por tanto, viola los derechos del gobernado el auto que por esta vía se impugna, en razón de que desechó de plano la demanda de nulidad por el ahora quejoso *En virtud de que el acto impugnado se tipifica vía sumaria ya que fue presentado con posterioridad a los 15 días de su notificación, procede el desechamiento del mismo por extemporáneo pues no se presentó dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos de conformidad con el artículo 58-2 último párrafo...*

Una vez expuesta lo anterior, me permito señalar que el haber decretado desechar de plano de la demanda de nulidad transgrede el derecho y acceso a la justicia de la quejosa, toda vez que violenta el derecho humano de la quejosa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos consistente en el derecho de administración de justicia y contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Por ende es inconstitucional y transgrede a los derechos humanos de la justiciables el hecho de que si se pasan los 15 días en comento, debido a que esa conducta lo único que genera es limitar el acceso a la justicia, y provoca, inevitablemente, que el juicio contencioso administrativo federal sea un medio ineficaz y se vuelva un recurso inefectivo para la defensa de los gobernados; ello en razón de que tal desechamiento transgrede el derecho a un recurso efectivo protector de derechos humanos y por ende limita de manera inconstitucional el acceso a la justicia de la quejosa.

Es menester señalar que tal postura vulnera los derechos humanos de Acceso a la Justicia y Recurso Eficaz contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), los cuales a la letra dicen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁷³*

En razón de lo expuesto en cuanto a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 de las Reformas Constitucionales de los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestros juicios; pues el Constituyente Permanente creó las reformas para los asuntos de fondo para privilegiar y permitir el acceso a la justicia a los gobernados, toda vez que la justicia tiende a la protección de los derechos humanos.

⁷³Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Además, el principio pro-persona ante esta indefinición e incertidumbre implicaría estar a lo más benéfico a la parte quejosa y en este caso lo más benéfico para preservar los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo, en un ejercicio de prudencia, de conciencia social y jurídica, que se admitiera la demanda para que se desarrollara en sus etapas el procedimiento y se tuvieran mayores elementos para emitir un juicio certero, incluso, sobre la procedencia del propio juicio.

Desechar de plano una demanda cuando se excede del término de 15 días, implica desatender otros factores de actuación procesal que solamente pueden acontecer cuando el proceso está vivo ante la admisión de la demanda. Se insiste, desechar la demanda de plano viola los derechos humanos de la quejosa de acceso a la justicia a la justicia y recurso efectivo porque merma algunos derechos trascendentales que solo pueden ejercerse en el procedimiento, por ejemplo una eventual ampliación de demanda, que solo puede ser presentada cuando se la contestación de la autoridad y que seguramente están vinculados con el acto génesis reclamado.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LFPCA

Nos permitimos transcribir el artículo aplicable para resolver la procedencia del juicio de nulidad que ocupa nuestra atención, el cual fue contravenido y dejado de aplicar indebida, ilegal e imparcialmente por parte de la Sala Fiscal Responsable en el acto reclamado en el presente juicio de garantías, que se traduce en el artículo 58-2 último párrafo de la LFPCA, el cual reza del tenor siguiente:

***ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*
- II.** Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*
- III.** Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*

- IV. *Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó*
- V. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.*

...

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

A continuación, nos permitimos transcribir las consideraciones, conclusiones y razonamientos efectuados por la Sala Fiscal Responsable en el acto reclamado en el presente Juicio de Garantías (La resolución que indebidamente e ilegalmente considera infundados los argumentos expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por la ahora quejosa en contra del acuerdo que desechó la demanda inicial de nulidad, y por tanto procedió a confirmar en todos los términos, por medio del cual se desechó la demanda por improcedente):

En virtud de que el acto impugnado se tipifica vía sumaria ya que fue presentado con posterioridad a los 15 días de su notificación, procede el desechamiento del mismo por extemporáneo pues no se presentó dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos de conformidad con el artículo 58-2 último párrafo...

El artículo anteriormente transcrito, que actualmente se aplica como base para desechar la demanda es inconstitucional porque vulnera los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo contenidos en los artículos 1 y 7 constitucionales así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para evitar repeticiones innecesarias pido que se tenga por reproducida la totalidad de la argumentación expuesta con antelación que tuvo como objetivo demostrar que dicho artículo contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los preceptos ya indicados.

Por todo lo anterior se solicita que se admita la demanda para que el juzgado estudie el fondo, ya que la norma que se reclama es inconstitucional por lo que sería aberrante que el quejoso no tuviera acceso a amparo de la justicia de la unión y aun recurso efectivo y único para la defensa judicial de los derechos humanos, y así, se desarrolle el procedimiento y pueda ejercer mis derechos procesales para demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado en el juicio fiscal de origen.

No omito señalar apelando a la prudencial, que el único efecto de este amparo es que se admita la demanda y que se tengan todos los elementos que puedan allegarse al procedimiento, tanto facticos como jurídicos vinculados con los actos reclamados y entonces sí pueda emitirse un juicio o evaluarse si el amparo debe ser procedente. Esto queda muy claro porque no se puede soslayar que durante el desarrollo del procedimiento pueden generarse diversos actos nuevos que a su vez dan la posibilidad de ejercer el derecho de ampliar la demanda.

Lo anterior es así, pues de una interpretación genealógica, dando lectura a la exposición de motivos, dictámenes y discusiones de la reforma que creó el juicio en la vía sumaria, se preveía la procedencia de tal juicio sumario, si el actor contribuyente presentaba su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada. Si se excedía dicho plazo de 15 días, entonces la demanda seguía procediendo como ordinaria, o también llamada tradicional.

Aparte de que en ningún artículo tanto del Juicio Ordinario como del Juicio en la Vía Sumario, se contempla el desechamiento por presentar demandas tipificadas en Juicio Sumario por cuantía si éstas son presentadas fuera de los 15 días. Por lo tanto, el perjuicio únicamente debe ser que no proceda vía sumaria, pero jamás que se deseche el juicio, ello en virtud de que si bien es cierto ya no encuadra vía sumaria, eso no quiere decir que ya no encuadre vía ordinaria, al no haber sido modificado el artículo 14 tanto de la LOTFJFA, como de la LFPCA, que solo se adiciono con lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-La demanda deberá indicar:

II. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio ...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

En el mismo sentido, la Magistrada María Herrera en su artículo “El Juicio Sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de Juicios Contencioso Administrativos ante el TFJFA” expresa su opinión en cuanto a que es inaceptable que ante la improcedencia de la vía sumaria, el gobernado estuviera imposibilitado para impugnar mediante el juicio de nulidad, al establecer lo siguiente:

“Es de resaltarse, que en aras de proporcionar no sólo una justicia pronta, sino además eficiente y cuidadosa, se tendría que instrumentar una mecánica tendiente a resolver en forma completa los juicios que son tramitados ante el Tribunal, pues es inaceptable que ante la improcedencia de la vía sumaria, el gobernador estuviera imposibilitado para impugnar mediante el juicio de nulidad tradicional.

Para ello, si el procedimiento sumario resultara improcedente, se daría oportunidad al promovente de complementar su demanda con la pretensión de configurar el juicio de nulidad regulado actualmente por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con todos sus requisitos.

Lo anterior no pretende incrementar la carga de trabajo para este Tribunal con los términos y plazos que ello implica, sino tener la opción en los casos que así sea posible, que se resuelvan los juicios en una forma rápida, sin descuidar el compromiso que el Juzgador asume ante la interposición del mismo, de resolver las pretensiones que ante él haga valer el justiciable.”⁷⁴

Incluso, el mismo senador José Isabel Trejo Reyes, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al presentar su iniciativa, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFPCA y LOTFJFA, manifestó en la misma, que ante la improcedencia de la vía sumaria, el Magistrado Instructor ordenará el juicio seguido en la forma tradicional, al proponer:

“Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla.

⁷⁴Herrera, María. "Viabilidad del juicio sumario." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 10/01/2010. Web. 26 de Junio de 2011.

<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>>

- c) *La creación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, basado en un criterio de cuantía a partir del importe del asunto sometido a la jurisdicción del TFJFA y sustanciado dentro del esquema del juicio tradicional, con reducción sustancial de los plazos y términos, bajo el exclusivo conocimiento y resolución del magistrado de la Sala Regional al que por turno le corresponda conocer. Se preveía en esta iniciativa que la vía sumaria procedería siempre que el actor presentase su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación de la resolución impugnada y que en caso de haberse excedido dicho plazo, la demanda sólo procedería en la llamada “vía ordinaria”.*
- d) *En caso de presentarse una improcedencia del juicio en vía sumaria antes de la admisión de la demanda, el Magistrado Instructor así lo determinará y ordenará que el juicio sea seguido de forma tradicional, con emplazamiento a las demás partes, el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la LFPCA.”*⁷⁵

Todo lo anterior, máxime, si la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de este año, trae consigo una serie de modificaciones a nuestro sistema constitucional de gran riqueza y repercusión en la vindicación y tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, contribuyentes.

Pues tal reforma constitucional, de gran trascendencia histórica, tiene como ejes: (i) el reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en los Tratados Internacionales de los que México es parte; (ii) *el establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona de esos derechos;* (iii) la creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias; (iv) la postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos y (v) la reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos.

Esto es, el artículo 1° de la Constitución reconoce la necesidad de interacción entre los diferentes derechos para alcanzar su máxima protección, así los derechos de los contribuyentes se encuentran integrados dentro del mismo *corpus iuris*, ya que desde el propio texto constitucional se estableció el mandato a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por tanto, la interpretación jurídica a la luz del principio *pro homine* implica la búsqueda del mayor beneficio para la persona (contribuyente), pues debe acudir a una interpretación extensiva

⁷⁵Iniciativa de fecha 10 de Diciembre de 2009, Cámara de Senadores.
<<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2009/12/10/1>>

cuando se trata de derechos fundamentales protegidos y, por el contrario, a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así las cosas, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de su ámbito de jurisdicción tienen prohibido -por mandato constitucional y conforme al artículo 29 del Pacto de San José- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con las leyes de cada Estado o de acuerdo con otra convención en que México sea parte.

Ante el posible conflicto de normas vigentes, nacionales o internacionales, sin importar su jerarquía, el juez que conozca del asunto deberá aplicar aquélla que sea más favorable a los derechos fundamentales de la persona.

En la materia tributaria, cobra especial importancia la interpretación pro persona de las normas jurídicas tributarias. Esto es así porque el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación establece la aplicación estricta de aquellas disposiciones que imponen cargas tributarias, señalan excepciones a las mismas, o fijan infracciones y sanciones; donde algunos autores desprenden que la interpretación de la norma fiscal debe ser una interpretación fundamentalmente literal o textual (estricta). Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que las normas fiscales se interpretan por cualquier método, pero se aplican de manera estricta. (Tesis aislada I.4o.A.464 A, cuyo rubro es: *PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.*)

Así las cosas, lo resuelto por la responsable es totalmente erróneo y desacertado pues viola en perjuicio de la ahora actora sus garantías de acceso a una justicia pronta y completa, pues le impone a los contribuyentes la carga de identificar el acto impugnado, y lo peor es que se le reduce a 1 /3 (un tercio) el plazo para impugnarlo si determina que le causa algún agravio que conlleve su nulidad.

Como se detalló desde su exposición de motivos, el objetivo primordial del juicio en la vía sumaria, era dar cumplimiento a derechos fundamentales básicos de los contribuyentes, como lo es derecho a que se le imparta una justicia pronta, completa y expedita. Así las cosas, el hecho de que el juicio en la vía sumaria sea obligatorio, con el plazo en comento, les impone a los contribuyentes que imploran justicia más restricciones a la misma, bajo criterios injustos y discriminatorios.

Es interesante lo sostenido por la PRODECON, en el mismo sentido del suscrito, al establecer lo siguiente:

“Fácilmente puede advertirse que se produce una grave afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes pues no sólo se está obligando al ciudadano ordinario que paga contribuciones a que distinga a priori sobre una cuestión de procedencia (tema procesal especializado) para proveer a su defensa y acceder con oportunidad a la justicia fiscal y administrativa, sino que además, tal como ha sucedido en la práctica, la tutela del derecho que se demanda en el juicio esta dependiendo del azar, es decir, del criterio sostenido por el Magistrado al que le toque conocer del caso.”⁷⁶

En virtud de todo lo expuesto a lo largo de la presente Demanda de Garantías, considera el suscrito que resulta procedente que ese H. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO, otorgue EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL QUE SE SOLICITA, en contra de los actos y autoridades señaladas en el capítulo respectivo.

⁷⁶Ladrón, Diana. "La obligatoriedad del juicio en la vía sumaria y su lesión a los derechos fundamentales de los contribuyentes." *Prodecon.gob.mx*. No impresa, 4/10/2011, Web, 24 de Enero de 2012.
<http://prodecon.gob.mx/Documentos/Diversos_criterios.pdf>

Apartado del Juicio en la Vía Sumaria (Recomendación):

Se propone el siguiente capítulo de Procedencia Vía Sumaria, para efectos de que aquellos operadores jurídicos que deseen hacerlo valer en su demanda contenciosa administrativa, se den una idea de cómo se puede expresar en la misma, para una mejor motivación de la procedencia del Juicio en la Vía Sumaria. Obviamente tendrán que valorar si procede conforme a la cuantía de la resolución impugnada, o bien, porque contradice una de las jurisprudencias anteriormente analizadas. En este último caso, hay que recordar que el actor tendrá la carga de probar motivando debidamente su pretensión, que en efecto existe tal violación o contradicción, tal y como se vió en el apartado de la procedencia del presente artículo:

V.- PROCEDENCIA JUICIO SUMARIO:

Se solicita de la manera más atenta y respetuosa a ese H. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noreste en turno del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el presente asunto se tramite y resuelva en la **VIA SUMARIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2, 58-4, 58-5, 58-11, 58-12, 58-13, 58-14 y 58-5 todos ellos del capítulo XI denominado del Juicio en la Vía Sumaria contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa en virtud de lo siguiente.

En el caso en concreto, mi representada se encuentra en tiempo y forma, impugnando una resolución definitiva de las estipuladas en el artículo 58-2 de la LFPCA, pues la resolución impugnada consiste en:

Transcribe resolución impugnada:

- a) Misma que constituye una resolución definitiva cuyo importe no excede de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y se trata de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

O bien

- b) Misma que constituye una resolución definitiva que se dictó en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Argumentación por que aplica el caso en concreto, ya sea cuantía o violación a jurisprudencia.

Por tal motivo, se solicita a ese H. Magistrado Instructor, se admita la demanda interpuesta por mi representada en la **VIA SUMARIA**, y se corra traslado a las autoridades demandadas y/o tercero perjudicado, en su caso para que contesten dentro del término de 15 días lo que a su derecho proceda. Y en ese mismo auto se fije fecha para el cierre de instrucción dentro de los sesenta días siguientes. Así las cosas, se dicte sentencia dentro de los 10 días siguientes decretando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por todo lo expuesto en la presente demanda de nulidad.

Entrevista:

Magistrada Adriana Cabezut Uribe (Magistrada de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia III), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

JUICIO SUMARIO.

Respuestas proporcionadas por la Mag. Adriana Cabezut Uribe. Primera Sala Regional del Noreste.

1.- ¿EN CASO DE PROCEDER LA VÍA SUMARIA POR CUANTÍA O JURISPRUDENCIA Y YA HAYAN TRANSCURRIDO LOS 15 DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SE DEBERÁ DESECHAR POR EXTEMPORÁNEA O ADMITIR VÍA TRADICIONAL?

R.- La regla general es que son 15 días, sin embargo, el artículo 14, fracción I, de la L.F.P.C.A., establece que no podrá desecharse la demanda, cuando en los conceptos de impugnación planteados, se haga valer violación a alguna jurisprudencia en materia de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, de la Corte o alguna jurisprudencia del **PLENO** del T.F.J.F.A

2.- ¿POR QUÉ NO PROCEDE CONTRA VIOLACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE LEGALIDAD?

R.- Porque así lo determina el art. 58-2, antepenúltimo párrafo de la L.F.P.C.A., además no se requiere agravio expreso que haga valer esa jurisprudencia, pues el Magistrado Instructor, atento, a que es un conocedor de la materia, podrá determinar la Vía Sumaria, de reconocer una violación a jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad.

3.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ¿estará obligada la autoridad a establecer en sus resoluciones que procede esta vía? ¿En caso contrario, se duplicará el término a 30 días? ¿Aplica sólo a autoridades fiscales, o en general, a todas las administrativas?

R.- Sí, la autoridad se encuentra obligada a señalar el plazo para impugnar la resolución administrativa, ya sea de 15 ó de 45 días.

En caso de que no lo haga así, deberá duplicarse el plazo, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Aplica a todas las autoridades que determinen la existencia de obligaciones de carácter fiscal, ya sean autoridades fiscales, propiamente dichas u organismos fiscales autónomos.

4.- En contra de las sentencias decretadas por el Magistrado Instructor en Vía Sumaria, ¿procederá el Recurso de Revisión de la autoridad afectada? En ese mismo sentido ¿procederá el recurso de Queja para el particular afectado?

R.- No procede el Recurso Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la L.F.P.C.A vigente, que señala que sólo procede ese medio impugnación, en contra de las sentencias emitidas por las SALAS regionales.

No existe limitación en cuanto a que el particular interponga INSTANCIA DE QUEJA.

5.- El artículo 58-3 hace nugatoria a la procedencia del artículo 58-2, fracción I, que contempla los créditos fiscales, al establecer que el juicio es improcedente, cuando se trate de resoluciones que, además de multa impongan una obligación.

No creo que se haga nugatoria la procedencia de la vía sumaria, el artículo 58-3 que se refiere a la improcedencia de esta vía, particularmente en su fracción V, donde dice que se trate de resoluciones que además de imponer una multa (crédito fiscal), incluya otra carga u obligación, por ejemplo medias correctivas, clausuras, etc. Se trata, claramente de dos supuestos distintos.

Magistrado Raúl Lerma Jasso (Presidente de la Primera Sala Regional del Noreste, Ponencia II), en entrevista de fecha 22 de enero de 2012.

JUICIO SUMARIO.

Las respuestas proporcionadas por el Magistrado no se pueden plasmar en el presente documento como entrevista, en virtud de que fue oral/presencial. Sin embargo, se encuentran inmersas dentro de la presente investigación.

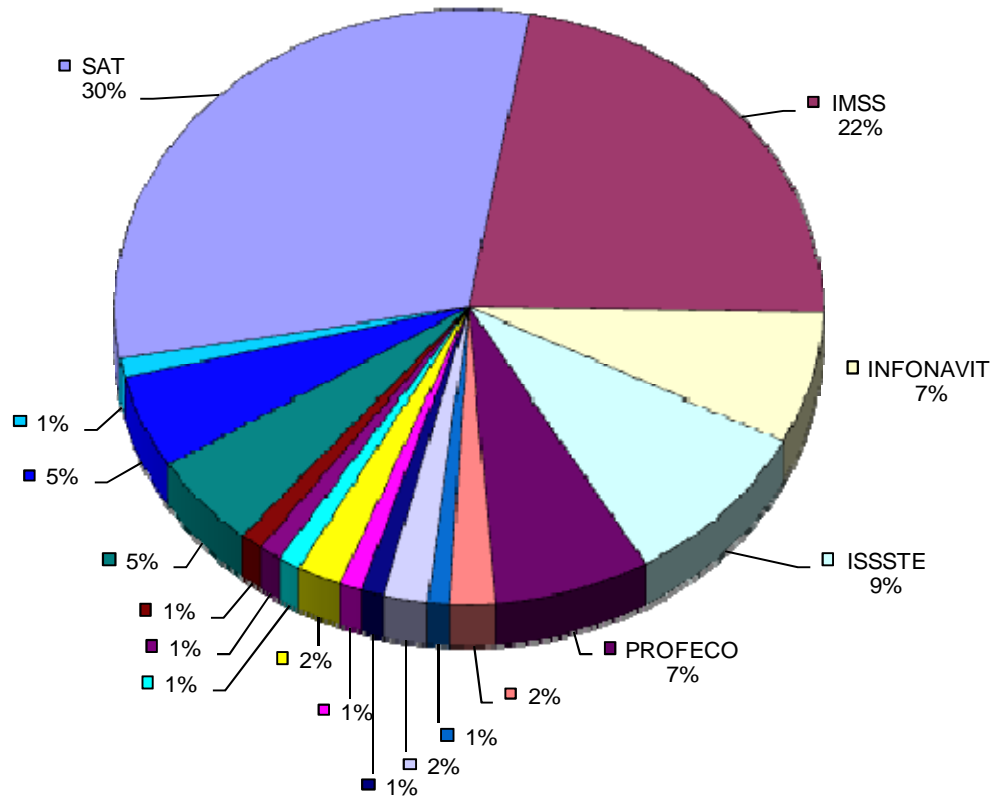
Estadísticas:

77



1372 días = 3 años, 9 meses 7 días aprox.

⁷⁷Jiménez Illescas, Juan Manuel: "Nuevo Sistema para Impartir Justicia Fiscal y Administrativa" Conferencia: Retos y desafíos en funcionalidad y ética, Magistrado Presidente, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, 11 de Mayo de 2011. Presentación Expuesta en Conferencia, PPT.



- IMPI
- SSP
- CFE
- PROFEPA
- STPS
- SCT
- CONAGUA
- FUNCIÓN PÚBLICA
- CONDUCEF
- Clasificadas como Otras y Pendientes de Clasificar
- Autoridades Estatales, Municipales y del D.F.
- Autoridades Federales con Porcentajes menores al 0.5%

Juicio Ordinario⁷⁹:

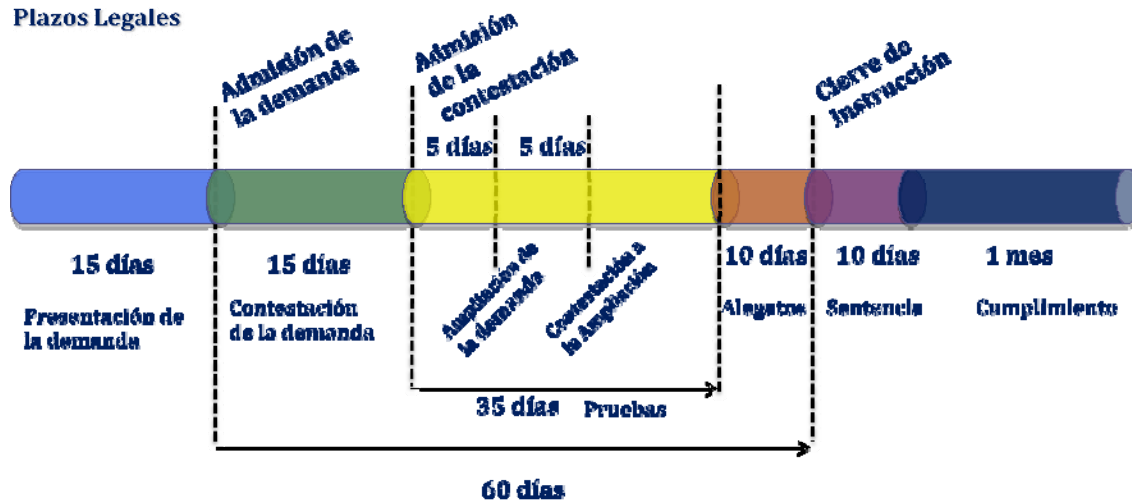


205 días = 10 meses y 5 días aprox.

⁷⁹Ídem.

Juicio Sumario⁸⁰:

Plazos Legales



Duración del juicio desde la presentación de la demanda hasta la emisión de sentencia = 70 días.

⁸⁰Ídem.

Cuadro comparativo Juicio Ordinario Vs Juicio Sumario⁸¹:

Promoción	Juicio contencioso administrativo ordinario	Juicio sumario
Presentación de demanda	45 días	15 días
Ampliación de demanda	20 días	5 días
Contestación de demanda	45 días	15 días
Contestación a la ampliación de demanda.	20 días	5 días
Presentación de peritos para aceptar cargo y protestar legal desempeño.	10 días	3 días
Presentación de dictamen pericial y ratificación del mismo.	15 días	5 días
Prevencciones en términos del artículo 17, último párrafo y 21 segundo párrafo de la LFPCA.	5 días	3 días
Incidente de acumulación de juicios.	No establece plazo	10 días
Incidente de recusación por causa de impedimento.	No establece plazo	10 días
Incidente de nulidad de notificaciones.	5 días	3 días
Recurso de reclamación vs actos previstos por el artículo 59 LFPCA	15 días	5 días
Recurso de reclamación vs interlocutorias previstas por artículo 62 LFPCA	5 días	5 días
Desahogo de vista de recurso de reclamación.	5 días	3 días
Alegatos	15 días	Antes del cierre de instrucción, sin preveer plazo.
Sentencia	60 días siguientes al cierre de instrucción.	10 días posteriores al cierre de instrucción
Reposición de acto o procedimiento ordenado mediante sentencia.	4 meses	1 mes

⁸¹Guzmán, Laura. "L.G.V. Abogados Fiscalistas." LGV Abogados Fiscalistas, No impreso, 06/06/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.

<<http://www.lgv.mx/component/k2/item/90-/90-.html?start=2.>>

BIBLIOGRAFIA:

La presente tesis se base en cuanto a sus citas y bibliografía en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Lo anterior en virtud de constituir una tesis de investigación en materia jurídica para la Maestría De Derecho Público (MDP).

Fuentes Doctrinales:

- Ángeles, Rubén. "El juicio sumario como un replanteamiento del contencioso administrativo federal." Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal y Administrativa. No impreso, Web. 24 de Enero de 2012.
<http://www.aitfa.org/attachments/File/Actualizacion_Mexico/2011/Juicio_Sumario.pdf.>
- Armienta Calderón, Gonzalo M. y Armienta Hernández, Gonzalo. *Justicia Fiscal y Administrativa*. México, Editorial Porrúa, 2010.
- Barrientos Sánchez, Carlos Roberto, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, 2004.
- Carrillo Flores, Antonio. *La defensa jurídica de los particulares frente a la Administración en México*. México, Editorial Porrúa, 1939. (Hay una segunda edición con el título *La Justicia Federal y la Administración Pública*. México, Editorial Porrúa, 1973).
- Consejero Empresarial de México. "Juicio sumario contencioso." No impreso, 10/12/2010. Web. 7 de Marzo de 2012.
<http://consejeroempresarial.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1880:juicio-sumario-contencioso-administrativo&Itemid=1&limitstart=270.>
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4a. ed. Buenos Aires, B de F, 2002.
- Díaz, Juan Pablo. "Bandala y Asociados Consultores Jurídicos-Juicio Sumario." Bandala y Asociados Consultores Jurídicos, No impresa, 06/01/2011, Web, 23 de Septiembre de 2011.
<http://www.bandalayasociados.com.mx/Notas/BYA-06012011-JSF.pdf>.
- Davis Hechendía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Argentina, 1997.
- Fairén Guillén, Víctor. "Sobre la historia del juicio sumario ejecutivo en Valencia" No impresa, Web, 20 de Enero de 2012.

<http://books.google.com/books/p/uvalencia_publ?id=Yug5ewlzeelC&printsec=frontcover&cd=1&source=gbs_ViewAPI&hl=es#v=onepage&q&f=false.>

- Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano*. México, El Colegio Nacional, 1983.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. tomo II, Buenos Aires, La Ley-Thomson-Civitas, 2004.
- Garrido, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. III, Madrid, Tecnos, 2002.
- González Pérez, Jesús y Vázquez Alfaro, José Luis. *Derecho Procesal Administrativo Federal*. México, Editorial Porrúa, 2007.
- Guzmán, Laura. "L.G.V. Abogados Fiscalistas." LGV Abogados Fiscalistas, No impreso, 06/06/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.
<<http://www.lgv.mx/component/k2/item/90-/90-.html?start=2>.>
- Herrera, María. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 01 /01/2011. Web. 23 de Septiembre de 2011.
<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.>
- Herrera, María. "Viabilidad del juicio sumario." TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 10/01/2010. Web. 26 de Junio de 2011.
<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>.>
- Jiménez Illescas, Juan Manuel: "Nuevo Sistema para Impartir Justicia Fiscal y Administrativa" Retos y desafíos en funcionalidad y ética, Magistrado Presidente, *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, 11 de Mayo de 2011. Presentación Expuesta en Conferencia PPT.
- Kim Quezada. " *Reforma trascendental en el Juicio de Nulidad.*" No impreso, 16/12/2010, Web. 7 de Marzo de 2012.
<<http://www.kimquezada.com/blog/2010-76/>.>
- Kreston, Kalse. "El Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria (Reformas a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)." *Kreston Kalse*, No impreso, Web, 23 de Septiembre de 2011.
<<http://kreston-kalse.com/blog/gallery/1/Reformas%20Procedimiento%20Contencioso.pdf>>

- Ladrón, Diana. "Derechos Humanos de Los Contribuyentes." *Prodecon.gob.mx*. No impreso 01/09/2011, Web. 24 de Enero de 2012.
<<http://prodecon.gob.mx/Documentos/DerechosHumanosContribuyentes>>
- Ladrón, Diana. "La obligatoriedad del juicio en la vía sumaria y su lesión a los derechos fundamentales de los contribuyentes." *Prodecon.gob.mx*. No impresa, 4/10/2011, Web, 24 de Enero de 2012. <http://prodecon.gob.mx/Documentos/Diversos_criterios.pdf>
- López García, Rafael. "Modalidades del procedimiento contencioso administrativo federal." *El Mundo del Abogado*. No impreso, Web, 23 de Noviembre de 2011.
<<http://elmundodelabogado.com/2011/modalidades-del-procedimiento-contencioso-administrativo-federal/>>
- Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*. 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 2008.
- Nava Negrete, Alfonso. *Avances del derecho administrativo, económico y social*. Algunas Reflexiones sobre el derecho Administrativo, México, Editorial Porrúa, 2004.
- Núñez Cue, Marco Aurelio. "Algunas Consideraciones sobre el Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria." *Contencioso Administrativo. Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), No impreso, 18 de Octubre de 2011.
<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/algunasconsideracionessobre.pdf>>
- Ovalle Favela, José "Derecho procesal civil. México, Editorial Oxford, 2002.
- Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. México, Editorial Harla, 1991.
- Pérez, Miguel. "El Juicio contencioso administrativo." *Consejo de la Judicatura Federal*, No impreso, Web, 20 de Febrero de 2012.
<[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/32/RIJF No 32 INTERIORES-MIGUEL P ÉREZ 143-166 06-12-2011.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/32/RIJF%20No%2032%20INTERIORES-MIGUEL%20P%C3%A9REZ%20143-166%2006-12-2011.pdf)>
- Pérez, Miguel. "La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, 10/12/2010, Web. 7 de Marzo de 2012.
<<http://www.tjffa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>

- Pérez, Miguel. "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." *Investigaciones del TFJFA*. TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) No impreso, Web. 26 de Septiembre de 2011.
<<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/lareformadelderechoprocesal.pdf>>
- Ponce Rivera y Chávez, Alejandro, y Alejandro Ponce Rivera. *El Juicio Sumario en Materia Fiscal*. México: Ediciones Fiscales ISEF, 2011.

Fuentes Normativas:

- Código Fiscal de la Federación.
- Código de Justicia Administrativa (Francia)
- Código de Procedimientos Civiles (Chile)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativa.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Ley Reguladora del Juicio Contencioso Administrativo (España)

Proceso Legislativo:

- Iniciativa de fecha 3 de Diciembre de 2009, Cámara de Senadores, DOF.
- Iniciativa de fecha 10 de Diciembre de 2009, Cámara de Senadores, DOF.
- Dictamen del Senado de fecha 20 de Abril de 2010, DOF.
- Dictamen de la Cámara de Diputados de fecha 28 de Octubre de 2010, DOF.

Otros:

- Real Academia de la Lengua Española.